

Justicia *en* Yucatán

NÚM
29

Procesos más ágiles y transparentes

Inicia el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en Yucatán



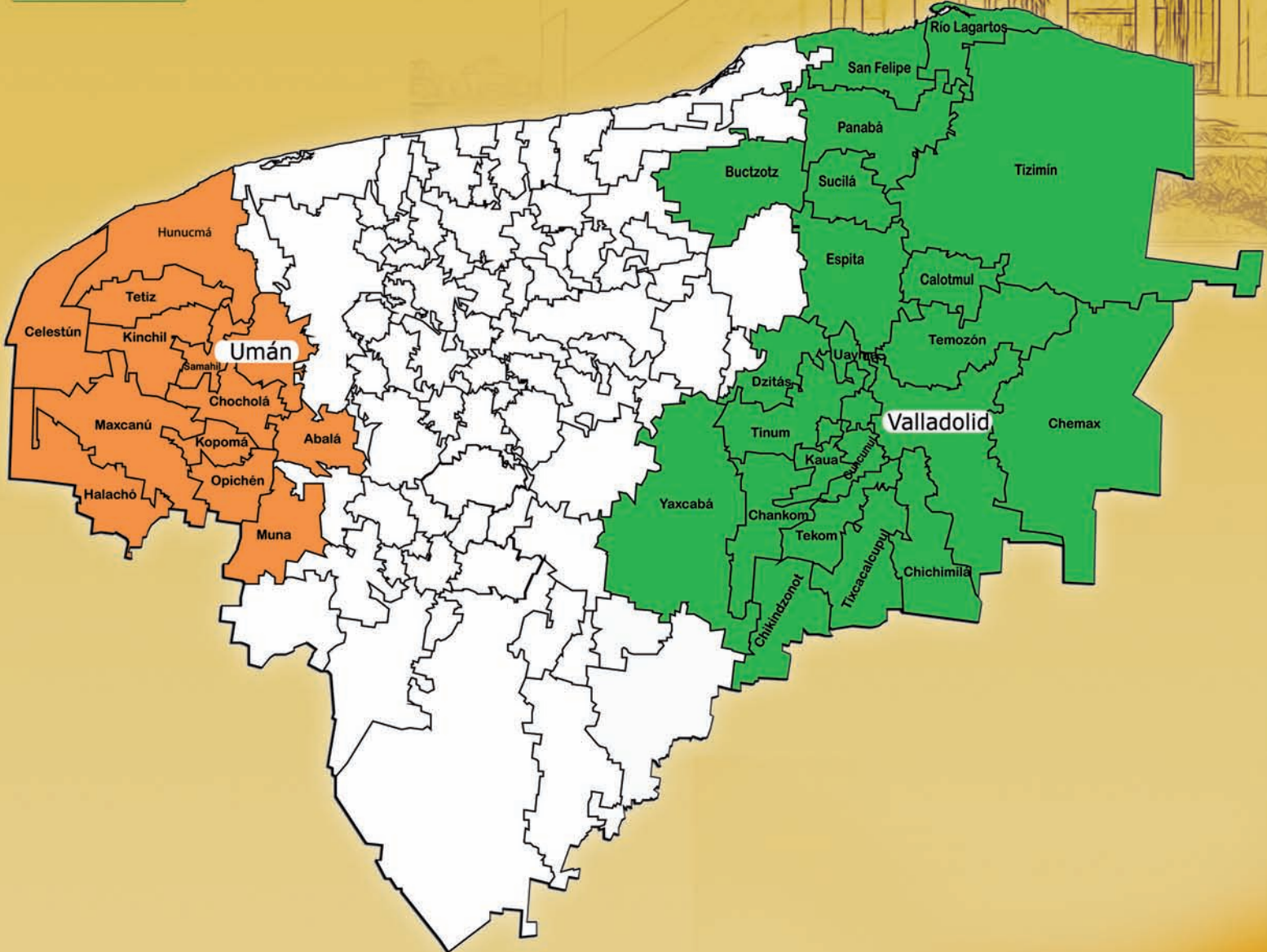
Los Juzgadores estamos en una
'Caja de Cristal'
—Magdo. Pablo Monroy Gómez



Magistrados del Tribunal Superior de Justicia
Abog. Álvaro Peniche Castellanos
Abog. Francisco Repetto Milán



Poder Judicial del Estado



**Municipios en los que se aplica
el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral
a partir del 15 de noviembre de 2011**



AÑO VI, NÚM. 29, OCTUBRE-DICIEMBRE DE 2011

Justicia en Yucatán

DIRECTORIO

PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DR. MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL
Presidente

ABOG. LIGIA AURORA CORTÉS ORTEGA
Magistrada Primera

LIC. ADDA LUCELLY CÁMARA VALLEJOS
Magistrada Tercera

DR. JORGE RIVERO EVIA
Magistrado Cuarto

ABOG. RICARDO DE JESÚS ÁVILA HEREDIA
Magistrado Quinto

ABOG. MYGDALIA A. RODRÍGUEZ ARCOVEDO
Magistrada Sexta

LIC. SANTIAGO ALTAMIRANO ESCALANTE
Magistrado Séptimo

LIC. INGRID IVETTE PRIEGO CÁRDENAS
Magistrada Octava

DR. LUIS FELIPE ESPERÓN VILLANUEVA
Magistrado Noveno

LIC. JOSÉ RUBÉN RUIZ RAMÍREZ
Magistrado Décimo

LIC. LETICIA DEL SOCORRO COBÁ MAGAÑA
Magistrada Undécima

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

DR. MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL
Presidente

LIC. GÉNER ECHEVERRÍA CHAN

LIC. FANNY GUADALUPE IUIT ARJONA

M.D. MELBA ANGELINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

LIC. JORGE ARTURO RODRÍGUEZ DEL MORAL

COMISIÓN EDITORIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

MAGDO. ABOG. RICARDO DE JESÚS ÁVILA HEREDIA
Presidente

MAGDA. LIC. LETICIA DEL SOCORRO COBÁ MAGAÑA
Tribunal Superior de Justicia

LIC. ELSA GUADALUPE RIVERA UC
Juez Primero Mercantil del Primer Departamento

ABOG. JULIA BEATRIZ CAPETILLO CAMPOS
Juez Segundo Familiar del Primer Departamento

Subjefatura de Promoción Editorial del Tribunal Superior de Justicia

Colaboraciones y Comentarios: publicaciones@tsjyuc.gob.mx

El contenido de los artículos firmados es responsabilidad de cada autor y no representa el punto de vista de **Justicia en Yucatán**.

La revista **Justicia en Yucatán**, Num. 29, es una publicación editada por la Comisión Editorial del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Dirección: recinto del Tribunal Superior de Justicia Av. Jacinto Canek S/N por calle 90 col. Inalámbrica, Mérida, Yuc. C.P. 97069 Teléfonos: (999) 930.06.50 Correo Electrónico: publicaciones@tsjyuc.gob.mx. Pagina Web: www.tsjyuc.gob.mx/publicaciones.



Editorial

Entró en vigor el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Yucatán, que en su primera etapa abarcará los municipios que conforman el Tercer Departamento Judicial del Estado, con cabecera en Valladolid, así como los que integran a la Segunda Región del Primer Departamento Judicial, con sede en Umán, incluyendo al municipio de Hunucmá.

En este sentido, en sesión solemne realizada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, acompañados por la titular del Poder Ejecutivo, el presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado y los Consejeros de la Judicatura, se informó del inicio de la aplicación del Sistema Penal Acusatorio y Oral, así como la inauguración de sendos Centros de Justicia dotados de Salas para Juicio Oral ubicados en las ciudades de Valladolid y Umán.

Cabe destacar que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, previo al arranque del nuevo sistema, aprobó el nombramiento de los juzgadores que integrarán los tribunales de Control y de Juicio Oral, información que le ofrecemos en esta edición.

Finalmente, por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se iniciaron las labores para recolectar el material para adaptar un espacio histórico sobre las personas que han integrado este Cuerpo Colegiado. En esta edición de la revista **Justicia en Yucatán** iniciamos un espacio relativo analizando la trayectoria de los distinguidos abogados Álvaro Peniche Castellanos y Francisco Repetto Milán.

CONTENIDO

Vigente en el Estado el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.....	05
De Avanzada, la nueva Legislación Penal.....	11
Dr. José Daniel Hidalgo Murillo	
Los juzgadores estamos en una 'caja de cristal' a la vista de todos, por tanto nuestra vida personal debe ser congruente.....	12
Dr. Pablo Monroy Gómez	
Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.....	14
Abog. Álvaro Peniche Castellanos Abog. Francisco Repetto Milán	
La justicia para adolescentes adopta el sistema acusatorio adversarial.....	16
El Tribunal Superior de Justicia imparte capacitación en el Sistema Penal Acusatorio y Oral para abogados litigantes.....	18
Las instituciones deben transformarse para que el nuevo sistema de justicia tenga éxito.....	19
Dr. Felipe Borrego Estrada	
Primer ciclo de conferencias de actualización judicial 2011.....	21
Magistrados del T.S.J. participaron como ponentes en el curso de actualización jurídica procesal para abogados postulantes, organizado por el Colegio de Abogados.....	21
Participan magistrados en Semana del Derecho en la UNID.....	22

Tesis Aisladas 23
publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Precedentes 24
del Tribunal Superior de Justicia

La Ética Judicial en el proceso acusatorio..... **26**
Abog. Ligia Aurora Cortés Ortega

El concepto funcional de la culpabilidad según Günter Jakobs..... **28**
Dr. Jorge Rivero Evia

Juicio Oral Mercantil..... **31**
Abog. Raúl Cano Calderón

La Herencia..... **35**
Lic. Miguel A. Escamilla Herrera

Aplicación de la mediación y conciliación en los juicios orales mercantiles..... **36**
Lic. Linda Lízbeth Ramírez

¿Quién es el buen juez?..... **38**
Lic. Ninette Ileana Lugo Valencia

Nuevo reto para el juzgador local: el control difuso de convencionalidad..... **40**
Lic. Luis Mendez Corcuera

Firman convenio para el funcionamiento del primer Centro de Convivencia Familiar Supervisada en Yucatán..... **41**

Hanal Pixán en el Poder Judicial..... **42**

Convenio de colaboración entre el Poder Judicial y el Ayuntamiento de Mérida..... **43**

Juzgar con perspectiva de género, política que impulsa el Poder Judicial..... **43**

Diálogo con sociedad vallisoletana sobre nuevo sistema de justicia..... **44**

Reconocen dedicación y esfuerzo de trabajadores del Poder Judicial..... **44**

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal (tercera parte)..... **45**

El Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, vigente en el Estado.



“La justicia es una labor fundamental del Estado, es un servicio esencial sin el que no puede haber sociedad democrática. Sobre el pilar de la justicia descansa la paz social y se apuntala la aspiración colectiva de un Yucatán mejor, de un México mejor”, expresó el Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en el marco de la Sesión Solemne para la declaratoria de inicio del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado.

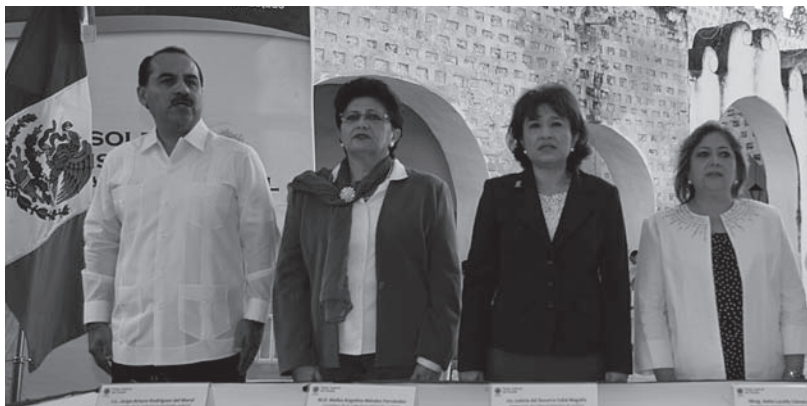
Dicha ceremonia, realizada el 15 de noviembre de 2011, en la explanada del Convento de Sisal en el municipio de Valladolid, contó con la presencia de todos los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como de los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial, la Gobernadora Constitucional del Estado, C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, Dip. Mauricio Sahuí Rivero, el Presidente Municipal de Valladolid, Ing. Gonzalo Escalante Alcocer, y el Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma Penal (SETEC), Lic. Felipe Borrego Estrada.

Asimismo se contó con la presencia del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Quintana Roo, magistrado Fidel Villanueva Guerrero, y los magistrados federales del Décimo Cuarto Circuito.

Ahí, la ciudadana gobernadora, oradora invitada por el Tribunal, señaló que “en Yucatán el Sistema Penal Acusatorio y Oral es una realidad que nos coloca a la vanguardia, pues nuestro compromiso es mantenernos como el Estado más seguro, comprometido con la justicia y que trabaja por la equidad social”.

Cabe recordar que este Sistema entra en vigor en Yucatán con una anticipación de cinco años al plazo establecido en la reforma a la Constitución Federal de 2008, y se logró como resultado de la coordinación de los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo en la entidad.

A la Sesión acudieron los Jueces de primera instancia del Poder Judicial, los diputados locales que integran la Comisión para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia, representantes de organismos civiles y colegios de profesionales, abogados litigantes, directores de Universidades y Centros Educativos, también el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, Lic. Sergio Cuevas González; el



Fiscal General, Lic. Héctor Cabrera Rivero; el Secretario Ejecutivo de la comisión estatal implementadora de dicha reforma, Dr. Gabriel Zapata Bello, entre otros.

Ante la nutrida concurrencia, el magistrado Celis Quintal enfatizó que el mayor mérito para el inicio del nuevo sistema recae en la sociedad “cuyo deseo de un Yucatán más justo nos impulsa a garantizar una impartición de justicia a la altura de sus demandas”.

Centros de Justicia del Sistema Penal Acusatorio y Oral en Valladolid y Umán

Al finalizar la Sesión Solemne para declarar iniciado el nuevo sistema, los miembros del Poder Judicial y autoridades invitadas se trasladaron a inaugurar el nuevo Centro de Justicia del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Tercer Departamento Judicial del Estado, ubicado en el kilómetro 2.5 de la antigua carretera Valladolid-Cancún.

Posterior a la bienvenida por parte del presidente municipal, los asistentes recorrieron las instalaciones, incluidas las nuevas Salas de Oralidad.

Conforme a lo estipulado en el Acuerdo para la Implementación Gradual, emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial (consultable en el sitio www.cjyuc.gob.mx), este Centro atenderá a los municipios de Buctzotz, Calotmul, Chankom, Chemax, Chichimilá, Chikindzonot, Cuncunul, Dzitás, Espita, Kaua, Panabá, Río Lagartos, San Felipe, Sucilá, Tekom, Temozón, Tinum, Tixcacalcupul, Tizimín, Uayma, el citado Valladolid y Yaxcabá.

Asimismo, fue inaugurado un Centro del mismo tipo para la Segunda Región del Primer Departamento Judicial del Estado, con base en el municipio de Umán.



Este Centro funcionará en el mismo predio en donde se encuentra el Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial, a la salida de la antigua carretera a Celestún, muy cerca del campo deportivo, en donde el Poder Judicial del Estado habilitó dos Salas de Oralidad.

Por disposición del mencionado acuerdo del Consejo de la Judicatura, esta sede abarcará a las poblaciones de Abalá, Celestún, Chocholá, Halachó,



Kinchil, Kopomá, Maxcanú, Muna, Opichén, Samahil, Tetiz y Umán, así como el municipio de Hunucmá.

En ambos complejos –que beneficiarán a más de 477 mil habitantes de Yucatán– también se encuentran representaciones de la Fiscalía General del Estado, del Instituto de la Defensa Pública y la unidad de Mediación.

Simbólica flama de la justicia

Por la tarde de esa misma fecha, la gobernadora Ivonne Ortega Pacheco, acompañada de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Consejeros de la Judicatura, Jueces de primera instancia, legisladores y demás invitados, encendió la simbólica flama conmemorativa a esta importante fecha, ubicada en el recinto judicial de la avenida Jacinto Canek, de esta ciudad.

Este acto marca el inicio de una nueva forma de impartir justicia, que logrará procesos más ágiles y transparentes, como la sociedad demanda.





Juzgadores de alto nivel

Previo a la entrada en vigor del nuevo sistema, 23 aspirantes a ser los primeros jueces de Juicio Oral y/o Control en el Estado, se sometieron a un proceso de selección de exámenes de oposición, a través de audiencias simuladas para demostrar sus aptitudes y capacidades. El proceso de capacitación de dichos servidores públicos duró 2 años.

Como parte del jurado calificador, participaron magistrados y jueces de otras entidades del país que cuentan con vasta experiencia en el Sistema Acusatorio y Oral, como la magistrada del Estado de México, Lic. Alberta Virginia Valdés; el Juez de Juicio Oral de Oaxaca, Lic. Armando Plácido González Blanco; la Lic. Anabell Chumacero Corral, Juez de Control de Chihuahua, así como el Lic. Herlindo Mendoza Díaz, quien se desempeña como Juez de Juicio Oral del Estado de Nuevo León.

En este sentido, posterior al proceso de evaluación y selección, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado aprobó el nombramiento de 12 nuevos jueces, correspondientes al Primer Tribunal de Juicio Oral, los juzgados Primero y Segundo de Control –quienes entraron en funciones el pasado 15 de noviembre– y al Segundo Tribunal de Juicio Oral, mismos que asumirán funciones el 1 de junio de 2012.

Integran el Primer Tribunal de Juicio Oral, las profesionales del derecho, Nidia Celis Fuentes, Fabiola

Rodríguez Zurita y María del Socorro Tamayo Aranda.

Del mismo modo, conforman el Primer Juzgado de Control, sus colegas Elsy del Carmen Villanueva Segura, Luis Armando Mendoza Casanova y Suemy Lizama Sánchez.

El Juzgado Segundo de Control está integrado por los profesionales del derecho Luis Edwin Mugarte Guerrero, Rómulo Antonio Bonilla Castañeda y Luis Alfredo Solís Montero.

Para el Segundo Tribunal de Juicio Oral, fueron designados Jueces los licenciados en derecho Sergio Javier Marfil Gómez, Níger Desiderio Pool Cab y Verónica de Jesús Burgos Pérez.

PRINCIPIOS Y VALORES DEL SERVIDOR JUDICIAL

CONFIDENCIALIDAD

Abstenerse de difundir toda información que hubiera sido calificada como confidencial o reservada conforme a las disposiciones vigentes. No debe utilizar en beneficio propio o de terceros o para fines ajenos al servicio, información de la que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que no este destinada para su difusión.

Debe custodiar y cuidar los valores, documentación e información que por razón de su cargo se encuentren bajo su cuidado, impidiendo o evitando el uso abusivo, mal uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de los mismos.

Código de Ética del Poder Judicial del Estado

Juzgado Primero de Control



Suemy Lizama Sánchez



Luis Armando Mendoza Casanova



Elsy del Carmen Villanueva Segura



Juzgado Segundo de Control



Luis Edwin Mugarte Guerrero



Rómulo Antonio Bonilla Castañeda



Luis Alfredo Solís Montero



Tribunal Primero de Juicio Oral



Nidia Celis Fuentes



Fabiola Rodríguez Zurita



María del Socorro Tamayo Aranda



Níger Desiderio Pool Cab



Verónica de Jesús Burgos Pérez



Sergio Javier Marfil Gómez

Tribunal Segundo de Juicio Oral

En funciones a partir del 1 de junio del 2012

De Avanzada, la Nueva Legislación Penal

“La aventura que ha asumido el Poder Judicial de Yucatán será un éxito pues son el Estado con menor incidencia delictiva y existe la voluntad de todas las partes involucradas en el sistema para trabajar conjuntamente”, manifestó el doctor José Daniel Hidalgo Murillo, Juez en retiro de Costa Rica, reconocido jurista y catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Universidad Panamericana, al impartir en el recinto del Tribunal Superior de Justicia la conferencia “Factores de éxito en el Sistema Penal”.

El Código Procesal Penal que elaboraron en Yucatán es muy ordenado, muy organizado, que supera las repeticiones del Código modelo y que afianza a cada una de las instituciones con las cuales se conforma el sistema de justicia penal, señaló.

—He sometido su legislación a varios escenarios posibles, y considero que los factores de éxito del Sistema Acusatorio en Yucatán son, primero, una investigación eficiente, es decir, no podemos negar que el éxito del sistema es el éxito de la investigación policial, puntualizó.

“El segundo, el que se refiere a la aplicación de los criterios de oportunidad, que ha sido muy bien elaborado en el Código yucateco, son criterios precisos a través de un objetivo de política criminal”.

Asimismo, el doctor Hidalgo Murillo dijo que “la mediación y la conciliación son clave para el nuevo sistema, así como

la reparación del daño como una salida viable para la resolución pronta de una controversia”.

Factores como la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado y la celeridad en el juicio oral, son muy importantes para conseguir el objetivo de agilizar la impartición de justicia, enfatizó.

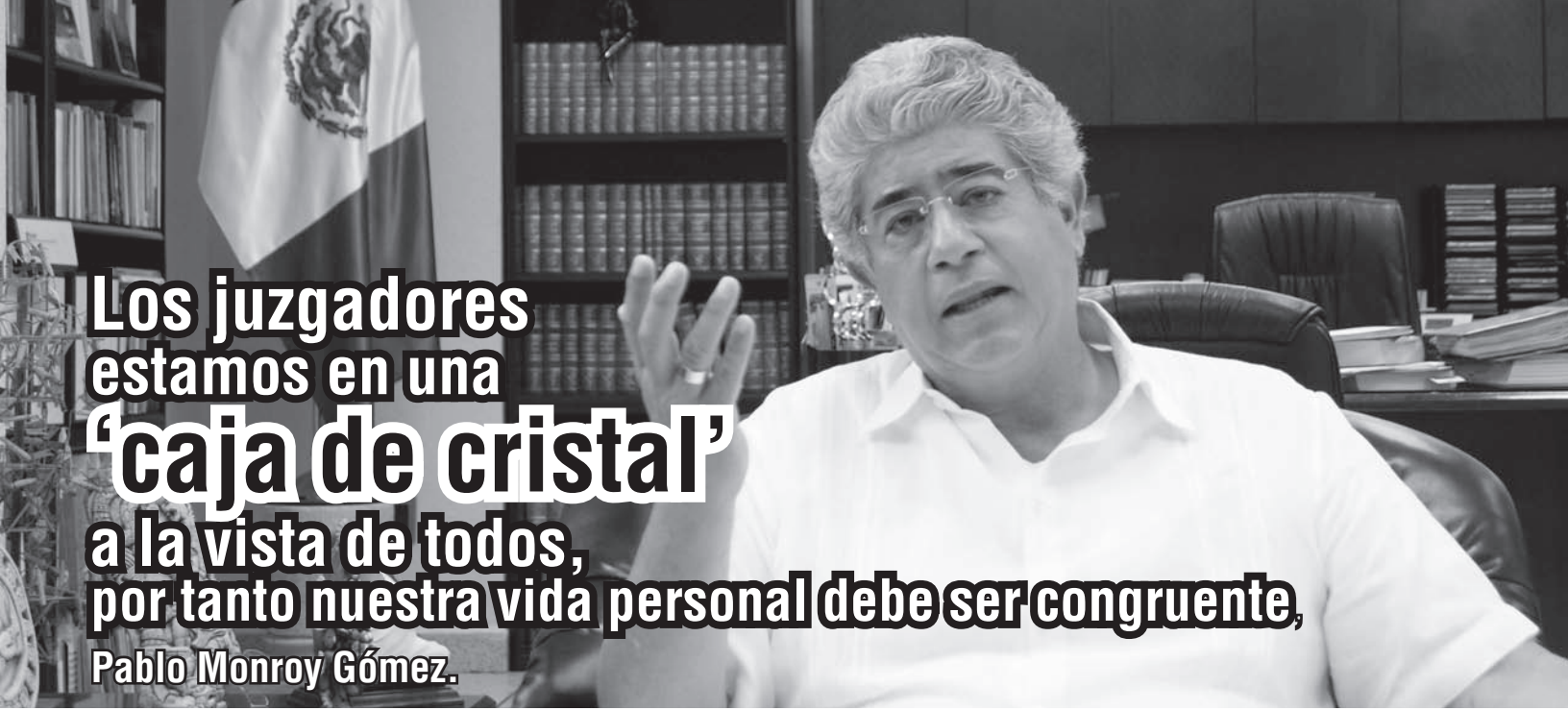
También reconoció que “el camino que han transitado para la implementación del Sistema Acusatorio es el adecuado, con una aplicación gradual, con un gran esfuerzo para la capacitación y adecuación normativa, pues esos trabajos son la principal garantía de éxito”.

El evento se realizó en el marco de la conmemoración por el inicio del Sistema Penal Acusatorio y Oral en Yucatán, que incluyó varias actividades.

Asistieron Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura, Jueces del Poder Judicial, Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, miembros de la Consejería Jurídica y la Fiscalía General del Estado, así como abogados litigantes y estudiantes de Derecho.

Dr. José Daniel Hidalgo Murillo





Los juzgadores estamos en una **'caja de cristal'** a la vista de todos, por tanto nuestra vida personal debe ser congruente, Pablo Monroy Gómez.

En pleno proceso de transformación de la impartición de justicia y en la implementación del Sistema Penal Acusatorio, para los juzgadores y funcionarios judiciales resulta indispensable cimentar sus actuaciones en sólidos principios éticos, manifestó el magistrado de la Sala Unitaria del Décimo Cuarto Circuito, Pablo Vicente Monroy Gómez.

En entrevista realizada en su despacho de la sede del Poder Judicial de la Federación en Mérida, el togado expresó que “la ética es una reflexión sobre la moral, que aplicada a la función jurisdiccional implica la deliberación que cada servidor público hace de su propio desempeño. Es una reflexión personal, que no puede ser coercitiva”.

Al respecto de la imparcialidad de jueces y magistrados, expresó que “tanto en el Código de Ética del Poder Judicial del Estado, como en el del Poder Judicial Federal, hay coincidencia de que por imparcialidad debe tomarse el juzgar con rectitud, omitiendo un designio anticipado o prevención a favor para alguna de las partes”.

Consiste en juzgar sin influencias extrañas al Derecho, continuó, provenientes de un sistema social, aunque el juez como ser humano no puede desvincularse de su entorno, pues pertenecemos a la sociedad. Lo que se nos exige es tomar una distancia, retirar las influencias externas de nuestras decisiones, que podamos resolver libremente, señaló.

“En este respecto, hay una figura muy bella, un símbolo, que es la toga, pues al momento en que el juzgador adopta dicha investidura, expresa la idea de separación entre el juez como una persona inserta en la

sociedad y el juez como una persona que va a decidir una controversia que se le ha planteado, la toga representa el límite de la persona frente a las injerencias externas”, reflexionó.

Congruencia

Los códigos de ética –precisó– establecen principios y virtudes que todos los que nos dedicamos a la función jurisdiccional tenemos que seguir, entre ellas destacan la independencia y la imparcialidad, pero también otras virtudes que son el humanismo, responsabilidad, patriotismo, compromiso social y decoro, éste es muy importante, pues como decía el ministro en retiro Juan Díaz Romero, “hay que ser honestos y parecerlo, las dos cosas al mismo tiempo”, entender que los juzgadores estamos en una ‘caja de cristal’, a la vista de todos, por tanto nuestra vida personal debe ser congruente, pues no sería bien visto por la sociedad que juzgáramos a una persona por haber cometido un delito en estado de ebriedad y nosotros nos comportáramos de esa manera frente a la gente, es decir, tiene que haber congruencia entre la vida profesional y la vida personal.

Actuar por convencimiento

El código (de ética) es un conjunto de reflexiones que deben inspirar la función jurisdiccional, pero de ninguna forma debe ser obligatorio. La ética va de la mano con lo moral, son ordenamientos sobre nuestra conducta y existe una distinción básica entre la moral y el derecho, pues mientras el último impone coactivamente sus normas, la moral responde al carácter racional, a la

libertad de las personas para decidir y actuar en base a lo que piensan. Los que cumplimos con la ética y la moral lo hacemos por convencimiento, no por el castigo. En el derecho, podemos cumplir con normas con las que no estamos de acuerdo, pero por temor a la represión, tenemos que obedecerlas. En el caso de la ética, las normas deben cumplirse sin necesidad de que nos obliguen a ello, enfatizó.

El derecho y la filosofía

“A partir de la segunda mitad del Siglo XX, posterior a las conflagraciones mundiales, la reflexión del ser humano apunta hacia una nueva conciencia moral y, por ende, hacia un nuevo compromiso social; la parte más rescatable de este nuevo modelo es que está vinculando el Derecho a otras disciplinas filosóficas y sociales, pues había la costumbre de mirar solamente la parte formal del derecho sin el vínculo natural que hay con la filosofía, de ahí que ahora es indispensable tomar en cuenta a la filosofía jurídica y a la filosofía política.”



Pablo Vicente Monroy Gómez es Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, con la tesis de titulación “El derecho del trabajador a la vivienda”. Cuenta con una Especialidad Judicial por el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y una Especialidad en Amparo por la Universidad Panamericana. Cuenta con una destacada carrera en diversos puestos en el Poder Judicial de la Federación, en donde actualmente se desempeña como Magistrado de Circuito, posición a la que llegó en el año 1994.

Superación de la perspectiva jurídica

“En vez de ser juristas, nos estábamos convirtiendo en ‘técnicos de la ley’, sabiendo que entre la ley y el derecho hay una gran diferencia, pues la ley se basa en enunciados, supuestos y consecuencias. En cambio, el derecho es un conjunto, que sí toma en cuenta dichos enunciados y supuestos, pero que también comprende al entorno y su desarrollo”.

Hay que ir más allá de la perspectiva estrictamente jurídica, hay que observar el entorno, por ejemplo –dijo–, hoy se debaten libertades y derechos, como en el caso de la interrupción del embarazo, la legitimidad de la eutanasia, el distinguir hasta dónde llega la libertad de las personas para disponer de su cuerpo sin afectar a terceros. “Para poder resolver en este tipo de asuntos hay que tomar en cuenta datos económicos, sociales, políticos y jurídicos, es decir, hay una vinculación entre el derecho, la ética y el entorno descrito”, indicó.

“El derecho no es la ley, sino que es una reflexión sobre las relaciones sociales en una comunidad determinada, que tiene que ver precisamente con sus estructuras sociales, económicas y políticas”.

Sentencias que puedan entenderse

Finalmente, el magistrado Monroy Gómez recomendó a los juzgadores que emitan sus sentencias en términos comprensibles para la sociedad, pues “*la mayor muestra de elegancia es cuando se utiliza un lenguaje sencillo, que realmente de cuenta del estudio profundo que ha hecho el juzgador de un asunto, de todo lo que implicó, ponderar las consecuencias que tienen las decisiones judiciales, pues podemos tener una sentencia técnicamente correcta pero que no cumpla con la función de contribuir a mantener el tejido social*”, manifestó.

Álvaro Peniche Castellanos

Magistrado del Tribunal Superior de Justicia

Álvaro Peniche Castellanos nació el día dos de marzo del año 1905 en la villa de Temax, Yucatán. Cinco años después, en el año revolucionario de 1910 la familia viene a Mérida y se instala en el suburbio de Santana.

Recién fundada la Universidad Nacional del Sureste, y en el rectorado del Dr. Eduardo Urzaiz Rodríguez, los jóvenes Álvaro Peniche Castellanos, Jesús Amaro Gamboa y Francisco Canto Rosas conciben, crean y dirigen el primer organismo estudiantil universitario en el Estado, el cual adopta –por sugerencia del gobernador Felipe Carrillo Puerto– el nombre de Liga de Estudiantes Preparatorianos de Yucatán.

Alumno ya de la Facultad de Jurisprudencia, hace sus prácticas profesionales como escribiente del Tribunal Superior de Justicia, adscrito al magistrado, dramaturgo y poeta don Marcial Cervera Buenfil, por quien conoce la práctica judicial y quien además lo estimula en sus propias inclinaciones literarias, que lo llevan a la práctica de la oratoria, así como a crear y publicar poesía en esa época.

Concluye sus estudios de derecho en 1929 y asume el cargo denominado entonces de Abogado del Ayuntamiento de Mérida. Poco después, es el primer titular de la recién creada Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Yucatán. Por corto tiempo ejerce como abogado postulante al lado de sus colegas Álvaro Medina Carrillo y después, Vicente Solís Aznar.

Por aquellos años enseña en la Facultad de Jurisprudencia las asignaturas Oratoria Forense y Derecho Industrial y del Trabajo, y en la Escuela Normal del Estado las de Lógica y de Historia del Movimiento Obrero Internacional, ésta inaugurada por él.

En 1937 se incorpora al Poder Judicial Federal, institución donde prestara sus servicios a lo largo de más de treinta y seis años, a partir de su ingreso como Primer Secretario del Juzgado Primero de Distrito. Solamente hará un paréntesis en el período de 1942 a 1944 cuando inaugura y dirige, en la Procuraduría de Justicia del Estado, el Departamento de Averiguaciones Previas (DAP), donde crea el nivel jerárquico de los Delegados Investigadores, con el requisito de tener título de abogados.



A finales de este decenio se le designa, en el mismo juzgado, Juez de Distrito con carácter interino, función que desempeñó durante dos años para retornar enseguida a su entrañable Secretaría.

En 1944 se hace cargo de la cátedra Garantías y Amparo, la cual instruyó por 18 años consecutivos.

En 1962 es nombrado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juez de Distrito en el estado de Tabasco. En 1965 se hace cargo del Juzgado de Distrito del estado de Morelos. En 1968 es ascendido a Magistrado de Circuito, con sede en el Tribunal Unitario de Hermosillo –inaugurado por él–, con jurisdicción en los estados de Sonora, Sinaloa y las dos Bajas Californias. En 1971 asume la función de Magistrado de Circuito presidente del Tribunal Colegiado de Villahermosa –también inaugurado por él–, con jurisdicción en los estados de Tabasco, Chiapas, Campeche, Quintana Roo y Yucatán.

En 1973 obtiene su jubilación y regresa a vivir a Cuernavaca y México. En la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos impartió la asignatura de Derecho Constitucional.

A su retorno a Mérida, durante cuatro años (1976 a 1979) es director jurídico del Gobierno del Estado y durante otros cuatro –de 1980 a 1984– ejerce su último encargo judicial: Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

En esa fecha se retira definitivamente de toda actividad profesional. Doce años después fallece, en la tranquilidad de su hogar, el 10 de noviembre de 1995.

Francisco Repetto Milán

Magistrado del Tribunal Superior de Justicia

La trayectoria del abogado Francisco Repetto Milán revela un continuo compromiso de servicio público tanto en materia educativa como en la impartición de justicia. Estas labores las llevó a cabo en dos periodos, el primero, en materia educativa, va del primer lustro de la década de los cuarenta del siglo pasado hasta 1971 y el segundo de 1973 a 1993 en los juzgados de Yucatán.

En julio de 1939, el progreseño Francisco Repetto Milán, nacido el 10 de marzo de 1916, se titula como abogado por la Universidad de Yucatán a la edad de 23 años con la tesis denominada "Primordiales diferencias entre el Código Penal y el de Defensa Social que lo abrogó".

Sus labores educativas las inicia como profesor de la escuela preparatoria de la Universidad de Yucatán (1943-1955), impartiendo cursos tales como: Filosofía Segundo curso (Moral e historia de las doctrinas filosóficas); Filosofía, primer curso; Introducción a la filosofía; Historia de las doctrinas filosóficas y Lógica. Su interés por la filosofía y su compromiso con la educación lo lleva a publicar el libro titulado "Historia de la Filosofía" que durante muchos años se usó como libro de texto para los preparatorianos de Yucatán.

Fungió también como Secretario General de la preparatoria diurna y más tarde en noviembre de 1954 fue Secretario General de la Universidad de Yucatán, para asumir en febrero de 1955 la Rectoría de la misma institución, cargo que ocupó hasta julio de 1971.

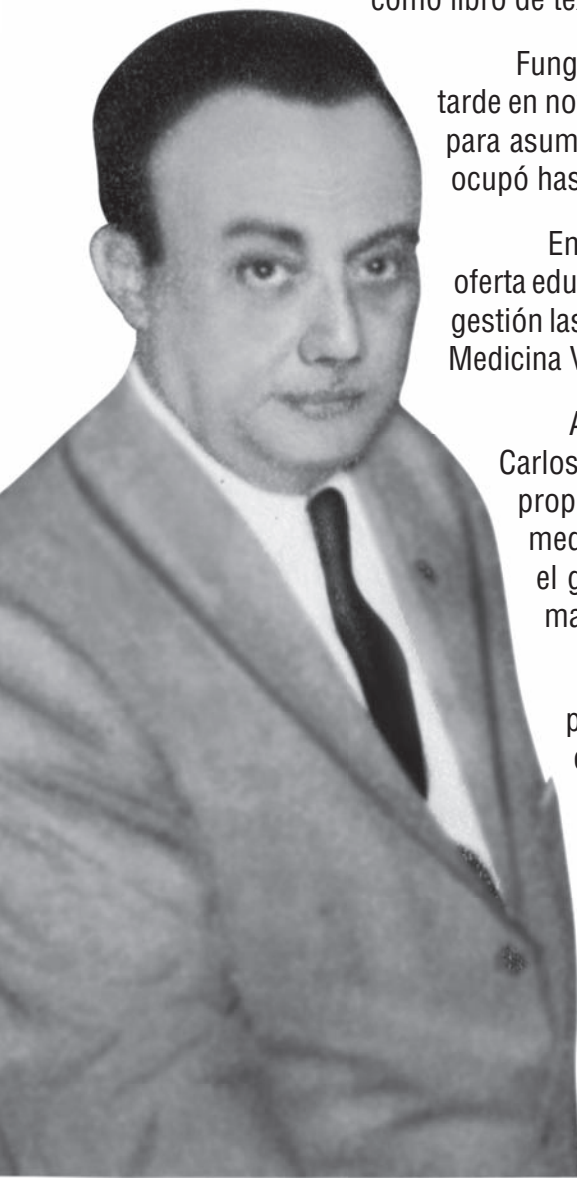
En su destacada labor al frente de la Universidad, la ampliación de la oferta educativa aparece como uno de sus grandes logros; se crearon durante su gestión las Facultades de Contaduría y Administración, Ciencias Antropológicas, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Matemáticas.

Al término de sus labores como Rector y siendo gobernador del Estado Carlos Loret de Mola, es nombrado el 23 de enero de 1973, Magistrado propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, mediante el decreto 196. Con el decreto 99 del 22 de enero de 1977, el gobernador Francisco Luna Kan lo ratifica en la misma posición que mantiene hasta 1981.

Fue tal su vocación al servicio de las leyes y la justicia, que posteriormente continúa con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en calidad de Secretario Proyectista de 1986 hasta 1993.

Igualmente fungió como Senador Suplente por Yucatán en 1970 y recibió la medalla Héctor Victoria Aguilar, máxima distinción otorgada por el H. Congreso del Estado.

Su fallecimiento se produce el 2 de enero de 1999 a la edad de 83 años después de una fructífera labor de servicio público.



La Justicia para adolescentes adopta el sistema acusatorio adversarial

La nueva legislación especializada en justicia para adolescentes aprobada por la LIX Legislatura del Congreso del Estado, es resultado de la colaboración entre los poderes Ejecutivo y Judicial.

Esta Ley se aplicará a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito que sean competencia de las autoridades estatales y tengan –al momento de la comisión de las mismas– entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

Uno de los objetivos de esta normatividad será el de reforzar el Sistema Especializado en Justicia para Adolescentes, adecuando los estatutos jurídicos y las políticas públicas a los instrumentos internacionales con aplicación en la materia.

Este proceso de modernización de la legislación especializada sigue la tendencia establecida por la reforma Constitucional del 2008 en materia de seguridad pública y justicia, instrumentando con las adecuaciones pertinentes, los principios, instituciones y procesos rectores del nuevo sistema penal acusatorio adversarial.

Cabe mencionar que la anterior Ley de Justicia para Adolescentes no regulaba –o lo hacía de manera insuficiente– diversas figuras jurídicas, lo que producía la necesidad de utilizar en esos casos supletoriamente tanto el Código Penal, como el de Procedimientos en Materia Penal, vigentes en el Estado. La nueva Ley logra en gran medida desvincularse con el ordenamiento Procesal Penal, aunque se continúa ligado con el Código Punitivo, en virtud de que las descripciones normativas de las conductas delictivas son, en su mayoría, las mismas que en materia penal para adultos.

En los fundamentos teóricos y en el desarrollo del articulado de la Ley, se advierte una posición

de avanzada que tiene en cuenta las circunstancias especiales de los adolescentes, no sólo en la perspectiva de sus características biológicas o psicológicas, sino de manera fundamental, en una consideración que se ajusta en todo momento al respeto irrestricto de sus derechos y garantías, lo que deriva en la posibilidad de reconocer la responsabilidad de los adolescentes frente a la ley penal como parte del proceso de vinculación con sus propios actos, así como de la comprensión del carácter negativo que el delito tiene para su comunidad y para sí mismos. Las medidas aplicables a los jóvenes no están relacionadas específicamente con el castigo, sino con la necesidad de forjar en el adolescente experiencias formadoras de ciudadanía responsable.

En este sentido, el eje rector de la Ley es la reeducación de los adolescentes, la cual se fortalece desde diversos ámbitos: educativo, psicológico, familiar, social, afectivo, en la suma de todos estos factores contribuirá a lograr la reintegración social, familiar y cultural del joven.

Asimismo, en la nueva legislación se adopta el sistema acusatorio adversarial para los procedimientos en esta materia. Desde su implementación en 2007, el sistema que se utiliza es el mixto (escrito y oral), por lo que se buscó insertar a la justicia especializada para adolescentes en el marco del nuevo sistema de justicia en Yucatán y con ello dar cabal cumplimiento a las garantías del debido proceso plasmadas en la Constitución General de la Nación.

El sistema de justicia para adolescentes establecido en esta Ley asume las ventajas de la justicia penal de adultos, expresadas en los conocidos principios de legalidad, inmediatez, concentración, contradicción,





María Danila Dzul Tec –Juez Primero– y **Manuela Francisca Chiu Dorantes** –Juez Segundo–, de los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado.

continuidad y oralidad, enriquecidas a su vez por el marco específico de los derechos de la adolescencia.

En esta nueva Ley se introdujeron figuras jurídicas inexistentes en la anterior y se plantearon otras con un nuevo enfoque. Entre las innovaciones que contiene se encuentran: la definición del objeto del proceso para adolescentes; la precisión clara de que el proceso será de tipo acusatorio adversarial; la distribución de funciones entre jueces: de control, de juicio y de ejecución de medidas; la inclusión de temas relativos a la competencia de las autoridades, las excusas y las recusaciones; la disposición de que la reparación del daño no correría únicamente a cargo del adolescente, sino también de manera solidaria por sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, en términos del artículo 1108 del Código Civil del Estado.

Del mismo modo, se incrementa el monto de la pena de tratamiento interno hasta por un máximo de 15 años, con una mínima de 5 años, tratándose de adolescentes de 14 años cumplidos y menos de 18 años de edad, cuando sean encontrados responsables de las conductas calificadas como delitos de homicidio calificado, homicidio por razón de parentesco y violación en el caso previsto por el numeral 316 del Código Penal del Estado.

Magdo. Santiago Altamirano Escalante
Titular de la Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia



Finalmente, cabe recordar que el Poder Judicial del Estado cuenta con Juzgados Especializados en justicia para Adolescentes, ubicados en el edificio del Centro Especializado en Aplicación de Medidas para Adolescentes del Estado (CEAMA), cuyos titulares son *María Danila Dzul Tec* –Juez Primero– y *Manuela Francisca Chiu Dorantes* –Juez Segundo–, así como la Sala Unitaria Especializada en Justicia para

Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia, de la que es titular el magistrado *Santiago Altamirano Escalante*. Estos órganos jurisdiccionales forman parte del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, junto con la Vicefiscalía Especializada en la materia, el CEAMA, el Instituto de la Defensoría Pública del Estado, la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social del Estado y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, los últimos dependientes del Poder Ejecutivo.

El Tribunal Superior de Justicia imparte capacitación en el Sistema Acusatorio Penal para abogados litigantes

Magistrados, Jueces, Secretarios Relatores y docentes invitados, todos con experiencia académica, impartieron el diplomado “El Sistema Acusatorio Penal” y prácticas de litigación a 120 abogados litigantes en las instalaciones del recinto del Tribunal Superior de Justicia.

El diplomado contó con una duración de 120 horas de clase presencial, en la que se impartieron los módulos de Introducción al sistema de justicia acusatorio penal; Principios del sistema acusatorio y sujetos procesales; Etapa preliminar o de investigación; Justicia restaurativa, Salidas alternativas al juicio y procedimientos especiales; Etapa intermedia o de preparación al juicio; Etapa del juicio oral; Recursos y ejecución de sentencia y el taller de litigación en audiencia de juicio oral.



Las instituciones deben transformarse

para que el nuevo sistema de justicia tenga éxito: Felipe Borrego Estrada

Por: María Fernanda Matus

En ocasión de la sesión solemne en la que el Congreso del Estado de Yucatán declaró el inicio del Nuevo Sistema de Justicia Penal en Yucatán el pasado 29 de septiembre, el Lic. Felipe Borrego Estrada, Secretario General del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), concedió amablemente a los lectores de "Justicia en Yucatán" una entrevista en la que abordó temas relevantes sobre la implementación de esta nueva forma de hacer justicia que se vive ahora en nuestro estado.

La SETEC es la instancia gubernamental encargada de coordinar las acciones que se realizan en los tres órdenes de gobierno, para la implementación de la reforma constitucional, que busca transformar el sistema de justicia penal de uno mixto a otro de corte acusatorio, que dé vigencia plena a las garantías individuales y derechos humanos consagrados por la Constitución y que otorgue la seguridad jurídica debida a las personas.

Esta es la segunda ocasión que el Lic. Borrego Estrada visita Yucatán en menos de un mes. En la ocasión anterior se reunió en nuestra sede del Tribunal Superior de Justicia con la Comisión Implementadora de la Reforma y las instancias involucradas en hacer realidad este nuevo sistema en el estado.

María Fernanda Matus (MFM): ¿Nos podría hablar del proceso de transformación en el sistema de justicia que estamos viviendo hoy?

Felipe Borrego Estrada (FBE). En políticas públicas siempre es necesario que converjan las distintas corrientes políticas para poder llegar a algunos acuerdos trascendentes como es modificar la justicia. Hay que recordar que en el año 2004 ya hubo un intento importante, es más, desde 2003 se inicia por parte del

Ejecutivo Federal una serie de iniciativas trascendentes en el sistema de justicia mexicano, pero no se alinearon los astros y no se aprobó en el Congreso de la Unión.

Después, en 2008, se aprueba una reforma constitucional diferente, pero que contiene algunas de las propuestas anteriores.

Sí había intentos anteriores, había varias iniciativas, algunas concordantes con la de 2004 y otras diferentes, se toma una iniciativa y se logra tener el consenso y fue un consenso real porque era una cámara muy dividida, pero se aprobó por unanimidad la reforma.

MFM: Tal como se obtuvo la voluntad del legislativo y los partidos para aprobar la reforma, ¿cree usted que ya se cuenta también con el consenso social?

FBE: Yo creo que el consenso social se va a ir adquiriendo poco a poco. Este tipo de reformas y de políticas públicas si no tienen la adopción de la sociedad no tienen éxito. Se ha comprobado en experiencias de países tanto en el continente americano como en otras latitudes de Europa, que si una reforma trascendente como es ésta no tiene una aceptación social, no tiene éxito. Pero como es un proceso de culturización, no es de un día para otro, se va adquiriendo con el transcurso del tiempo. Esperemos que lo más pronto posible la sociedad empiece a comprender que es por el bien de todos.

MFM: De hecho, como usted ha mencionado en varias ocasiones, se trata también de un proceso de culturización en el nuevo sistema. Es relevante porque los ciudadanos tendemos a ver el proceso de justicia como un paquete, es decir, no distinguimos quién hace qué y calificamos bien o mal a la justicia con base en eso.



FBE: Por eso es importante la culturización de la sociedad, no nada más de los actores del proceso penal, sino de la sociedad en general, es importante tener programas específicos para el conocimiento, el convencimiento y la adopción del sistema por parte de la sociedad.

MFM: ¿Y qué piensa usted que habría que decirle a esta sociedad ávida de una mejor justicia?

FBE: Primero, aunque lo sientan, decirles en qué estamos mal, después cuáles son los puntos en los que los va a beneficiar en lo particular a cada uno de los ciudadanos y en lo general a la sociedad y por último demostrar con el tiempo que efectivamente lo que se les dijo al principio va a tener un éxito y eso es a mediano plazo, no es de inmediato.

MFM: ¿Y cuál de los actores tiene mayor responsabilidad para que esto ocurra así?

FBE: Todos los actores tienen responsabilidad, pero algunos tienen que hacer un mayor esfuerzo para lograr éxito, porque deben de transformarse tanto los actores como las instituciones y me parece que los dos que deben de transformarse más son las policías y el Ministerio Público.

MFM: ¿Y qué hay de los abogados?

FBE: Los abogados tienen que cambiar, es responsabilidad individual y de gremio y tiene el Estado que hacer políticas tendientes al convencimiento de que el sistema tiene que mejorar y también de que las universidades deben modificar, no solamente planes de estudio, sino la cultura de los egresados, eso trae beneficios importantes para ellos. Los abogados tienen que involucrarse.

MFM: ¿Cómo le ha ido a los estados que ya implementaron el nuevo sistema como Chihuahua, Baja California, Guanajuato, el Estado de México (9 estados en total)?, ¿Cuáles han sido los primeros aprendizajes que debemos considerar en Yucatán?

FBE: Lo primero que Yucatán ha aprendido es la integralidad, es decir, todos los actores y todas las instituciones tienen que ver con todos, trabajar y caminar en armonía y tiene que existir algo que es muy importante, que en Yucatán se tiene y es la voluntad

política para poder avanzar, además han dado los pasos seguros sin apresuramientos inútiles para llegar a donde vamos a llegar.

MFM: Para Yucatán, ¿qué implicaciones tiene la iniciativa recién enviada del Código Federal de Procedimientos Penales?

FBE: Era importante que la federación –en el ámbito de su competencia– tenga ya un marco legal referencial para poder iniciar la implementación de la reforma en todas las instancias federales, es el detonante.

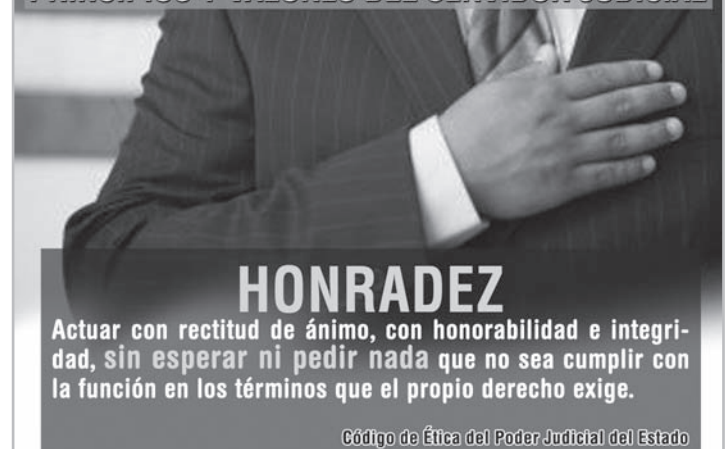
MFM: ¿Cómo está llegando Yucatán a este punto?

FBE: Yo siempre he dicho que Yucatán ha caminado de manera ejemplar y que estoy seguro que cuando inicie la reforma va a ser un referente nacional de cómo se debe implementar y cómo se pone en marcha, y habrá que darle seguimiento con mayor razón por ser inédito y seguiremos acompañándolos.

PRINCIPIOS Y VALORES DEL SERVIDOR JUDICIAL



PRINCIPIOS Y VALORES DEL SERVIDOR JUDICIAL



Primer Ciclo de Conferencias de Actualización Judicial 2011

Con el objetivo de fortalecer la capacitación del personal judicial, así como de los abogados litigantes de Yucatán, el Tribunal Superior de Justicia organizó el Primer Ciclo de Conferencias de Actualización Judicial 2011, que incluyó las ponencias “La oralidad mercantil y juicio de amparo”, impartida por el magistrado del Décimo Cuarto Circuito Pablo Monroy Gómez; “La Justicia Constitucional local”, por el doctor Rubén Sánchez Gil; “Reformas constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos”, impartida por el también magistrado Jorge Enrique Edén Wynter García, así como la ponencia “Reformas al Código Penal”, del maestro Rubén Quintino Zepeda.



Magistrados del T.S.J. participaron como ponentes en el “Curso de actualización jurídica procesal” para abogados postulantes, organizado por el Colegio de Abogados.



Magdo. Marcos Celis Quintal,
“Introducción al Sistema Acusatorio y oral”



Magdo. Ricardo Ávila Heredia,
“Etapas de preparación y Juicio Oral”



Magdo. Luis F. Esperón Villanueva,
“Sentencia, Recursos y Ejecución”



Dr. Absalón Álvarez,
Presidente del Colegio de Abogados de Yucatán

Participan magistrados en Semana del Derecho en la UNID

Como cada año, la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana para el Desarrollo (UNID) realizó el ciclo de conferencias jurídicas denominada “Semana del Derecho” en su campus Vista Alegre, en las cuales participaron con sendas ponencias los magistrados del Tribunal Superior de Justicia abogados Ligia Aurora Cortés Ortega y Ricardo Ávila Heredia, de la Sala Colegiada Penal, así como el licenciado Santiago Altamirano Escalante, de la Sala Unitaria en Justicia para Adolescentes.



Al impartir la conferencia “Equidad y Género”, la magistrada *Cortés Ortega*, Presidente de la Sala Penal del TSJ, indicó que en el Poder Judicial se han implementado políticas con el objetivo de favorecer la equidad entre hombres y mujeres. También, se refirió a la equidad, como un principio general del derecho, como base de la familia y de la sociedad.

Asimismo, la abogada *Ligia Cortés* respondió las inquietudes de los estudiantes presentes, orientándolos sobre su vocación profesional y, especialmente, sobre el perfil de los abogados en las distintas ramas del derecho.

Por su parte, el también magistrado de la Sala Penal, *Ricardo Ávila Heredia*, a través de su ponencia intitulada “Reformas al Derecho Penal”, detalló al auditorio las características fundamentales del Sistema Penal Acusatorio, mismo que entró en vigor a partir del 15 de noviembre en el Estado.

En este sentido, describió las etapas del nuevo procedimiento penal, las funciones de la fiscalía, de la defensoría pública, de los juzgadores y, sobre todo, del papel que jugarán los abogados litigantes en el nuevo sistema. Asimismo, realizó un repaso de la transformación institucional que vive el Poder Judicial del Estado a partir de las reformas a la Constitución local.



En su oportunidad, el magistrado *Santiago Altamirano Escalante*, de la Sala Unitaria en Justicia para Adolescentes, detalló las innovaciones de la recién aprobada Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, y realizó un comparativo de la transformación del marco jurídico enfocado a los adolescentes en conflicto con la ley a través del tiempo, todo ello como parte de su ponencia “Justicia para Adolescentes”.

Finalmente, el licenciado *Altamirano Escalante* proyectó algunos videos para ejemplificar la problemática que atraviesan los jóvenes bajo circunstancias específicas que los hacen delinquir, y cuáles son los programas que se implementan en el Estado para combatir dichas circunstancias y así reducir la incidencia delictiva de los menores.



Los magistrados fueron recibidos por el rector de la UNID, C.P. *Carlos Pasos Novelo*, así como del director de la Escuela de Derecho, Lic. *Oscar Cepeda Valencia*.

Tesis aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Octubre de 2011

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ACTUACIÓN QUE EL JUEZ DEBE TENER PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, CONTRADICCIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-

Aun cuando se reconozca el nivel de debate que en otras latitudes y en el plano teórico ha suscitado el tema de cuál debe ser el papel del Juez en el proceso acusatorio, este tribunal estima que, conforme a un sistema procesal penal racional de corte acusatorio y, particularmente, conforme a los principios de imparcialidad, contradicción y equilibrio procesal y las reglas sistemáticas consagradas en los dispositivos conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez no puede estimarse como un simple observador del quehacer de las partes, pero tampoco puede conducirse como elemento protagónico cuya actuación injustificada represente un obstáculo para que las partes puedan ejercer a cabalidad sus derechos en el procedimiento probatorio. Por el contrario, de acuerdo con los lineamientos de tal sistema, aplicados en lo conducente y desde la perspectiva de la Constitución Mexicana, y visualizados sobre todo desde la racionalidad integral de la operatividad y eficacia perseguidas, la función del Juez implica una gran responsabilidad en cuanto al seguimiento y la dirección de las audiencias, por eso pasa a ser el sujeto más importante en la triada procesal que debe buscar, mediante la ponderación racional, el constante equilibrio entre partes como base de la característica fundamental de adversariedad, esto es, una de las esencias metodológicas del sistema acusatorio. Lo anterior significa que el criterio que se estima congruente con los referidos principios constitucionales, es el que admite que dicho juzgador no puede permanecer impasible ante la notoria incongruencia o despropósito del actuar deficiente o tendencioso de las partes, pero tampoco asumir una postura de manipulación o interferencia en el debido ejercicio del derecho de aquéllas en relación con las pruebas y contrariando el principio de imparcialidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. **II.2o.P.272 P (9a.)**

Amparo directo 28/2011.- 14 de abril de 2011.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Nieves Luna Castro.- Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. AL MARGEN DE LO AMBIGUO O INSUFICIENTE QUE UNA NORMATIVA (ESTATAL O FEDERAL) PUEDA RESULTAR, LOS JUZGADORES DE ÉSTE DEBEN REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.- Se genera un perjuicio al inculpado cuando la actuación de los Jueces, tanto de Control como de Juicio Oral, denota transgresión a sus derechos constitucionales derivada de un inadecuado desarrollo de las audiencias y, especialmente, de un comportamiento judicial contrario a los principios que rigen el sistema procesal penal acusatorio establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que más allá y por encima de cualquier opinión teórica o desarrollo dogmático de legislaciones ajenas, es el contenido constitucional en comento el único que puede servir de sustento a la actuación de las autoridades judiciales de este país. Por tanto, al margen de lo ambiguo o insuficiente que una normativa puede resultar (de carácter estatal o federal), el sistema procesal penal acusatorio debe regirse por los principios constitucionales reconocidos a partir de la citada reforma y, por ende, las obligaciones y facultades del juzgador, acorde con tales principios rectores, no se desvanecen, relajan o minimizan, pues dichos juzgadores deben, en su caso, interpretar su labor a la luz de tales contenidos, por cierto, configurables desde la perspectiva de la justicia constitucional que tiene la finalidad de fijar la definición y el alcance de los derechos fundamentales del debido proceso y el concerniente deber de actuar de los operadores del sistema.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. **II.2o.P.271 P (9a.)**

Amparo directo 28/2011.- 14 de abril de 2011.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Nieves Luna Castro.- Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Precedentes del Tribunal Superior de Justicia

Controversia Constitucional Local

PO.TC.1.011.CONSTITUCIONAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTÁ FACULTADO TANTO PARA PROMOVER LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL CONTENIDOS EN LA CARTA MAGNA ESTATAL EN REPRESENTACIÓN DEL REFERIDO PODER LEGISLATIVO, COMO PARA QUE, EN SU CASO, DELEGUE DICHA REPRESENTACIÓN AL SECRETARIO GENERAL, QUEDANDO A SU VOLUNTAD, EL DECIDIR SOBRE ESTA ÚLTIMA FORMA DE REPRESENTACIÓN.

De la interpretación de los artículos 5, fracción XX y 33, párrafo primero y 34, fracción II, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado, se deduce que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso es el representante jurídico originario del Poder Legislativo Local, por otra parte, entre sus facultades está el delegar dicha representación para fines judiciales y administrativos al Secretario General de dicho Poder, lo que conlleva a considerar que se prevén dos formas diversas de representación: una, que nace por disposición de la ley, al señalarse específicamente el funcionario que tiene la representación de dicho órgano; y otra, que dimana de un acto posterior de voluntad, como lo es la delegación, siendo que dicha facultad constituye una forma de representación derivada de la creada originalmente por la ley, ya que su existencia y facultades dimanan de un acto posterior del funcionario a quien la ley atribuye la representación jurídica general del órgano legislativo; por ende, el Presidente de la citada Mesa Directiva está facultado tanto para promover la controversia constitucional local en representación del Congreso del Estado, como para que, en su caso, delegue dicha representación al Secretario General, quedando a su voluntad, el decidir sobre esta última forma de representación, que no es una obligación sino una facultad, pues el referido artículo 34 no solamente se refiere a las obligaciones del Presidente de la Mesa Directiva, sino que también prevé sus facultades, que como antes se ha mencionado, la delegación al ser un acto de la voluntad constituye una facultad y no una obligación.

Controversia Constitucional 1/2011. Poder Legislativo del Estado de Yucatán vs Ayuntamiento de Tinum, Yucatán. Sesión de 20 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Jorge Rivero Evia.

PO.TC.2.011.CONSTITUCIONAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. NO ES NECESARIO QUE PREVIO A LA PROMOCIÓN DE DICHO MECANISMO, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN TENGA QUE HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL PLENO DEL CITADO PODER LEGISLATIVO Y QUE DEBA DE TENER SU AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA INSTARLO. No es necesario que previo al ejercicio de un mecanismo de control constitucional local, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán tenga que hacerlo del conocimiento del Pleno del citado Poder Legislativo y que deba de tener su autorización expresa para promoverlo, por cuanto de la lectura de los artículos fracción 5, XX; 33, párrafo primero y 34, fracción II, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado, no se advierte que ello sea requisito previo para que pueda representar al Poder Legislativo en juicio, resultando lógico que al preverse entre sus facultades dicha representación y al ser elegido por el Pleno del Congreso como presidente de su mesa directiva, en términos del artículo 27 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado, tiene su consentimiento para acudir en su nombre a cualquier juicio, sin que exista tal limitante.

Controversia Constitucional 1/2011. Poder Legislativo del Estado de Yucatán vs Ayuntamiento de Tinum, Yucatán. Sesión de 20 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Jorge Rivero Evia.

PO.TC.3.011.CONSTITUCIONAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. CONCEPTO DE CABECERA MUNICIPAL. Por “cabecera municipal” se entiende el lugar en donde tiene su sede el ayuntamiento; y si bien es cierto que la vigente Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán no establece una definición de dicho concepto, ello se desprende de su artículo 8, cuando refiere que el Estado de Yucatán se dividirá en ciento seis Municipios que tendrán, su cabecera, en la localidad donde radique el Ayuntamiento, situación que sí aclaraba la abrogada Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, al referir en el artículo 6 que la cabecera municipal es “... la localidad donde radica el Ayuntamiento...”. De todo lo anterior, se colige que la Cabecera Municipal es el poblado en donde se ejerce la acción administrativa de un ayuntamiento; también se le puede entender como el lugar donde está asentado el poder público municipal, tiene una función de capital de dicho territorio, por lo tanto, es la porción geográfica más importante dentro del

territorio de un municipio, pues es en donde se encuentra el palacio de gobierno y las oficinas del ayuntamiento.

Controversia Constitucional 1/2011. Poder Legislativo del Estado de Yucatán vs Ayuntamiento de Tinum, Yucatán. Sesión de 20 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Jorge Rivero Evia.

PO.TC.4.011.CONSTITUCIONAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. LA CABECERA MUNICIPAL LLEVA EL MISMO NOMBRE DEL MUNICIPIO AL QUE PERTENECE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. El artículo 8 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, menciona que Yucatán se divide en ciento seis Municipios que tendrán su cabecera, en la localidad donde radique el Ayuntamiento, haciendo una enumeración de los ciento seis Municipios, advirtiéndose que dicho numeral no es claro al mencionar si el nombre de los Municipios es el mismo que el de su cabecera, por lo que resulta imperioso hacer una interpretación histórica para saber la verdadera finalidad que tuvo el legislador al elaborar dicho precepto. Por ende, es conveniente analizar el artículo 4 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, (que fue abrogada mediante la actual ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, de fecha veinte de enero del año dos mil seis), que señala que el Estado de Yucatán se divide en ciento seis Municipios, mencionando sus denominaciones, ubicaciones y características geográficas, cabeceras, linderos y localidades de cada uno, siendo que de la lectura de dicho precepto se advierte que el nombre de cada Municipio es el mismo que el de su cabecera municipal, por lo que al ser el antecedente directo del artículo 8 de la actual Ley de Gobierno de los Municipios, es claro que la intención que tuvo el legislador al elaborar este último precepto, era la de mencionar que cada cabecera municipal llevara el mismo nombre del Municipio al que pertenece, a fin de evitar confusiones en la población y fomentar la identidad de grupo y el arraigo a la comunidad.

Controversia Constitucional 1/2011. Poder Legislativo del Estado de Yucatán vs Ayuntamiento de Tinum, Yucatán. Sesión de 20 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Jorge Rivero Evia.

PO.TC.5.011.CONSTITUCIONAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. EL CAMBIO DE CABECERA MUNICIPAL ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que constituye la base para la organización de la administración pública municipal, en su artículo 14 establece como facultad del Congreso del Estado, el resolver con el voto de dos terceras partes de sus integrantes los siguientes puntos: (1) la creación o (2) fusión de Municipios, (3) la integración de núcleos de población a otro municipio, (4) la modificación de su territorio, cambios en su (5) denominación o (6) ubicación de sus cabeceras municipales. El que se legisle sobre esto último, obedece a que entre los puntos que deben regularse en las bases para administración municipal se encuentran las cuestiones que normativicen en la población del Municipio en cuanto a su identidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas, entre ellos la clasificación y modificación de núcleos de población de donde deriva la cabecera, elemento componente del territorio municipal. En efecto el procedimiento para el cambio de cabecera constituye un punto importante a establecerse en la ley estatal que sienta las bases de la administración municipal, pues la cabecera municipal es la población más importante dentro del territorio de un municipio, por cuanto es donde se encuentra el palacio de gobierno y las oficinas del ayuntamiento, motivo por el cual el artículo 8 de la Ley de Gobierno de los Municipios contempla cuáles son las Cabeceras Municipales, ya que las mismas afectan de modo determinante el funcionamiento de cualquier Municipio y en consecuencia la vida de sus ciudadanos, su relación con otros Municipios y con los poderes del Estado, por ende no puede modificarse a la ligera, pues resulta imperativo para cambiar la sede administrativa del Ayuntamiento, considerar diversos factores como vías de comunicación, infraestructura urbana, tiempos de traslado, accidentes geográficos, étnicos y sociológicos, así como investigaciones de campo y encuestas para poder determinar si en otra localidad existen mejores condiciones para la prestación de los servicios públicos, motivo por el cual el legislador no puede dejar tal decisión al arbitrio de la autoridad municipal, por cuanto afecta de modo transcendental la composición del Municipio, por lo que se constituyó como freno o contrapeso el contar con la autorización de la Legislatura Local para evitar abusos o decisiones arbitrarias de los Cabildos.

Controversia Constitucional 1/2011. Poder Legislativo del Estado de Yucatán vs Ayuntamiento de Tinum, Yucatán. Sesión de 20 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Jorge Rivero Evia.

La ética judicial en el proceso acusatorio

(Primera parte) Abog. Ligia Aurora Cortés Ortega*



Independientemente de que se trate de un sistema inquisitivo o acusatorio, la elevada exigencia moral de los jueces es un factor fundamental para la buena reputación del ordenamiento jurídico de un país.

Comparto los resolutivos resultantes de la cuarta reunión de este grupo de trabajo, que se llevó a efecto del 3 al 17 de octubre en el Distrito Federal, con la presencia de los compañeros de las diferentes entidades.

PROPÓSITO, DECLARACIÓN: El objetivo del documento es “ofrecer a los jueces una orientación ética”.

Principios.

1. Estas declaraciones, principios y comentarios complementan los preceptos éticos establecidos en otros códigos de ética judicial. Se han formulado para orientar la actuación de los jueces en los procesos acusatorios y no pretenden sustituir ni contradecir las normas obligatorias de otros códigos de conducta judicial. Asimismo describen la elevada calidad de justicia que los jueces deben tratar de lograr. Son principios lógicos que deben emplearse de conformidad con las exigencias de la independencia judicial y de la ley, y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes. Su aplicación no ignora las posibles discrepancias lógicas, sin embargo, su incumplimiento generará desaprobación.

2.- Las declaraciones, principios y comentarios son de carácter orientador, con la finalidad de ayudar a los jueces en las cuestiones éticas y profesionales difíciles a las que pueden enfrentarse al dictar sentencia en el

Como se recordará, el 18 de junio de 2008 se reformó la Constitución Federal para la transformación del Sistema de Justicia Penal, de un sistema prominentemente escrito a un sistema de corte acusatorio adversarial con juicios orales y públicos. Esta reforma en materia de seguridad pública y justicia es de gran trascendencia para el Derecho Penal y debe estar plenamente vigente en el año 2016, y para lograrlo se creó la Secretaría Técnica para la Implementación de la Reforma Penal (SETEC).

Para el estudio e implementación del nuevo sistema, México recibe la ayuda de la Oficina del Comisionado de la Magistratura Federal de Canadá, entre otros organismos de ese país, tales como el Ministerio de Justicia, mismos que nos ayudan a fortalecer los principios de Independencia, Imparcialidad, Objetividad y Profesionalismo que rigen a la ética judicial.

Para ello, miembros de la SETEC, de los poderes judiciales del Distrito Federal, Chiapas, Tabasco, Campeche y Yucatán, constituimos el grupo de trabajo con los representantes de la judicatura canadiense que tiene como objetivo conocer nuestros respectivos sistemas judiciales y examinar los principios éticos que aplicamos en la actualidad. Es ahí en donde se decide redactar un documento que complementa dichos preceptos éticos, mismos que están establecidos en el código en la materia para el Poder Judicial Federal, y el propio de cada entidad federativa. Esto con la finalidad de ofrecer un modelo que pudieran adoptar los juzgadores en la implementación de la reforma al sistema de justicia, en curso.

Los principios éticos a los que se refiere este documento, van más allá del modelo de prestación de servicios para la administración e impartición de justicia.

sistema acusatorio, y contribuir a que los miembros del público comprendan mejor la función judicial. No son ni se usarán como un Código o una lista de conductas prohibidas, tampoco establecen normas que definan el mal comportamiento judicial.


3.-La independencia del Poder Judicial es una garantía para las personas en México. Un Juez debe ser, y ser visto, como un individuo libre para decidir de forma honesta e imparcial, con base de todo el derecho vigente, compuesto por normas, principios y valores y en las pruebas, sin presiones, influencias externas y sin temor a sufrir interferencias. Ninguna de estas declaraciones, principios y comentarios puede, ni pretende, limitar o restringir la independencia judicial; pues para ello, sería necesario negar lo que este documento pretende proteger: el derecho de todas las personas a una justicia igualitaria e imparcial, administrada por jueces justos e independientes.

Independencia Judicial.

Declaración: la independencia es la base sobre la que un juez debe ejercer sus funciones de manera libre, reflexiva y autónoma, exenta de cualquier influencia. (Continuará)


*Magistrada Primera del Tribunal Superior de Justicia. Presidenta de la Sala Colegiada Penal.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral



Tu juicio en libertad

Menos juicios, más diálogo

Juicios más rápidos

Así de claro y transparente


www.poderjudicialyucatan.gob.mx

Órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado de Yucatán



Lee nuestras publicaciones en el micrositio

www.tsjyuc.gob.mx/publicaciones



El concepto funcional de la culpabilidad según Günter Jakobs

(Primera parte) Dr. Jorge Rivero Evia*



1. INTRODUCCIÓN

Günter Jakobs es un pensador posmoderno, de tinte funcionalista, que se encuentra en plena evolución doctrinaria. Sus polémicos escritos, ya habían levantado polvareda con la teoría del riesgo, la poena naturalis y la prohibición de regreso (la imputación objetiva), pero al incursionar en materia de culpabilidad genera el denominado “concepto funcional de la culpabilidad”, fijando así su impronta en la especie.

En este esfuerzo científico, Jakobs desarrolla elementos mínimos de contenido material para el concepto de culpabilidad, con base en la idea de autodefinición del sujeto como ciudadano, como persona en el derecho, considerando ese status de ciudadano como requisito de legitimidad de la pena y del sistema penal.

El presente trabajo, pretende abordar una pequeña parte de lo que se ha llamado “el funcionalismo radical de Jakobs”, referido, obviamente a su teoría de la culpabilidad.

2. EL FUNCIONALISMO RADICAL DE JAKOBS.

Dentro de las corrientes teleológico-funcionalistas imperantes en Alemania destaca la obra del profesor de Berlín Günter Jakobs. Este autor, ya en el Prólogo de su Tratado anuncia su programa de Derecho Penal: “Si se parte del Derecho Penal y no de la esencia (o de las estructuras) de objetos de la Dogmática penal, ello conduce a una (re)normativización de los conceptos. En esta concepción, un sujeto no es aquel que puede ocasionar o impedir un suceso, sino aquel que puede ser responsable por éste¹”.

Jakobs, en contraposición con el ontologismo Welzeliano y el relativismo que achaca a los planteamientos del Funcionalismo de Roxin y Hassemer, funcionaliza

todos los conceptos del Derecho Penal, al que cree él, es el fin último de la misión del Derecho Penal: la prevención general positiva, la estabilización de la norma penal violada por el delito. Siguiendo los postulados de la Sociología de Sistemas de Luhmann, esto es, entendiendo que la sociedad es un todo, un sistema en el cual los elementos singulares (subsistemas) desempeñan determinadas funciones, busca un replanteamiento metodológico del Derecho Penal vigente, proponiendo sistematizar toda la teoría del delito orientándolo al fin de la prevención general positiva².

Esta corriente sostenida por Jakobs, parte del Funcionalismo Sociológico, para fundamentar que el fin último del Derecho Penal es la estabilización del sistema social; arguyendo que la sociedad funciona según una serie de expectativas recíprocas: las maneras de obrar, de pensar, de sentir son coercitivas porque se presentan bajo la forma de reglas, de normas en las que debemos inspirarnos para encauzar y orientar nuestra acción social. Así, ego puede percibir las expectativas de alter, si puede responder a ellas de una manera que satisfaga a alter, es porque ego y alter se refieren a unas normas conocidas y aceptadas por ambos. La relación interpersonal y la interacción resultante sólo son posibles cuando unas normas son conocidas y aceptadas por todas las personas afectadas y cuando cada persona orienta su acción con respecto a los demás a la luz de esas reglas³.

Como Jakobs bien lo ha descrito, su obra es una “teoría de la imputación penal”, es decir, una obra que sistematiza todos los conceptos del Derecho Penal funcionalizándolos de acuerdo con su concepción de función social, que él considera que es la estabilización de las normas en el sistema social, estableciendo como criterios de imputación determinantes la infracción de la norma como infracción de las expectativas sociales.

¹ JAKOBS, Günter. *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. Segunda edición, corregida, traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, Madrid, 1997. “Prólogo a la Primera Edición”, página IX.

² ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. *Política Criminal*. Editorial Colex, Madrid, 2001, página 119.

³ ROCHER, citado por ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, en Loc. cit.

2.1. LA PREVENCIÓN GENERAL POSITIVA.

Las primeras palabras del tratado de Jakobs están dedicadas a su maestro, Hans Welzel, refiriendo a que el Derecho Penal tiene el valor de asegurar los valores ético-sociales⁴, a esta idea, tan criticable desde la perspectiva política del Derecho Penal liberal, conecta Jakobs su concepción de la prevención general positiva.

La pena establece la validez del derecho, cargando sobre el infractor el coste de su rechazo de la validez de la norma. Dado que la integración –interpretación– en nuestros sistemas complejos, se produce merced a la institucionalización de expectativas, cuando esa institucionalización se estabiliza normativamente (esto es, cuando se considera inadecuado o imposible afrontar el disenso de modo cognitivo) la pena –como equivalente funcional del consenso– restablece la validez de la norma, tanto para la sociedad como para el infractor⁵.

Por consiguiente, en el plano social el delito aparece como algo dañoso; pero, esta lesividad no puede agregarse ontológicamente. Jakobs critica, incluso, la formulación de Amelung según la cual el punto de partida de la determinación de la lesividad social del delito reside en que éste, como acontecimiento externo, perturba los procesos de interacción⁶.

Según Jakobs, para hablar de lesividad social hay que partir de la validez de la norma: solo la lesividad social consistente en la negación de la validez de la norma es jurídicamente relevante y esa negación no siempre tiene lugar a través de la lesión de bienes jurídicos⁷.

En estas condiciones, el plano de la antijuridicidad queda resuelto en el marco de la función de estabilización no cognitiva de expectativas que el subsistema jurídico desempeña dentro del sistema social.

Algo similar sucede con la culpabilidad: si el injusto consiste en la ausencia de la motivación requerida para el cumplimiento de las expectativas normativamente garantizadas, lo que ha de comprobarse en el juicio de culpabilidad es si la acción del autor expresa una falta de fidelidad al Derecho o si, por el contrario el autor se ha distanciado de la antijuridicidad de su acción⁸.

La culpabilidad es, pues, un concepto que ha de construirse funcionalmente, sobre la base de las

exigencias que, para la constitución de una determinada sociedad, comporta la regulación del obrar conforme a determinadas máximas (según las necesidades de los fines de la pena).

Como estas necesidades han de ser, a su vez, interpretadas desde la afirmación de la validez de la norma, la concepción de Jakobs, tanto en el plano del injusto como en el de la culpabilidad, resulta extraordinariamente semejante al pensamiento retributivo de Hegel –que también reasume las finalidades empíricas de la pena–, sólo que aquí el espíritu absoluto (el portador del significado último) ha desaparecido de escena: por eso, la retribución ha quedado, incluso conceptualmente, rebajada a simple “prevención general positiva”, que expresa una actitud de rechazo hacia el autor “desde la constitución de una sociedad determinada” y no un reproche condicionado. La culpabilidad no puede, pues, justificar la pena más allá de las necesidades preventivas⁹.

2.2. LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

Con la constatación de que una determinada conducta se encuentra en una relación de causalidad respecto del resultado típicamente antijurídico, se plantea la pregunta sobre si a un autor se le puede imputar objetivamente el resultado, ya sea como delito doloso o culposo.

Además, para esto es necesario que el suceso causado concretamente cause el resultado y satisfaga las exigencias del correspondiente tipo penal; es decir, que comprenda una violación ya sea contra la norma prohibitiva o la imperativa, en la que se basa todo tipo penal.

Para la simple causación del resultado, por lo general, debe negarse lo anterior, pues las normas penales nunca contienen prohibiciones o mandatos de causación. Sólo pueden ser objeto de normas penales aquellas acciones en las que en su ejecución, de acuerdo con la ciencia experimental de nuestro tiempo, la producción de resultado típicamente antijurídico o bien su prevención o evitación pueda esperarse ya como posible o como más o menos probable o bien como segura¹⁰.

Sin embargo, para la imputación del resultado causado se deduce primero que ella, en principio, sólo es posible cuando la ejecución de la acción (acción causante del resultado) el suceso concreto que causa el resultado que haya sido previsible como posible, aunque también

4 JAKOBS, Günther, Loc. Cit.

5 VIVES ANTÓN, Tomás Salvador. *Fundamentos del sistema penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, página 445.

6 Idem.

7 Idem.

8 JAKOBS, Günter. Op. cit., página 566,

9 VIVES ANTÓN, Tomás Salvador. Op. cit. páginas 446 y 447.

10 RUDOLPHI, Hans-Joachim *Causalidad e Imputación Objetiva*. Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Bogotá, 1998; páginas 30 y 31.

las consecuencias fueran improbables; por tanto, la conducta típica supone siempre la creación de un riesgo antijurídico, lo que tiene validez tanto para los delitos culposos como para los dolosos.

Esto significa, en resumen, lo siguiente: un resultado antijurídico causado por una conducta humana, sólo es imputable si esta conducta ha creado un peligro desaprobado jurídicamente para la realización del resultado y si ese peligro se ha realizado en el hecho concreto causante del resultado.

En breves trazos –seguramente toscos– se puede decir que por imputación objetiva se entiende un conjunto de principios y reglas sistemáticos –o cuya sistematicidad se pretende lograr– mediante los que se normativizan las descripciones típicas puramente causales¹¹.

En esta primera aproximación, su fin parece ser la reducción del enorme espectro de conductas que, sobre la base exclusiva de la causalidad, podrían ser concebidas como abracadas en los tipos penales.

Contra esto se ha replicado que, a partir de que el dolo y la imprudencia fueron reconocidos como elementos centrales del ilícito, la objeción del agigantamiento del tipo perdió validez; y que la necesidad de resolver ciertos casos problemáticos recurriendo a categorías de la imputación objetiva responde, antes que a consideraciones acerca de lo objetivo, a una incorrecta o insuficiente concepción del dolo.

En esta dirección apunta la creación teórica de Jakobs, denominada la “Realización del Peligro Modelo”, sobre la cual descansa su teoría de la culpabilidad.

2.3. AUTO-CONTRADICCIÓN COMO DEFINICIÓN DE CIUDADANO.

Antes de entrar de lleno al análisis del concepto funcional de la culpabilidad, es menester hacer énfasis en la interpretación de Jakobs orientada a la prevención de la culpa penal, en la que renuncia a una determinación del contenido del sujeto de la imputación.

Al autor le atribuye solamente el rol de un ciudadano libre, del cual dice que exige el derecho

¹¹ FERRANTE, Marcelo. *Una introducción a la Teoría de la Imputación Objetiva*. (Tomado de CANCIO MELIÁ, Manuel; FERRANTE, Marcelo; SANCINETTI, Marcelo A., “Teoría de la Imputación Objetiva”, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Bogotá, 1998); página 79.

de utilizar su propia cabeza y de efectuar su vida a su manera¹².

Para que esta interpretación del sujeto de imputación no sea puramente formal, Jakobs pretende que las normas a obedecer estén legitimadas: deben ser normas de un ordenamiento que procure los recursos necesarios para el desarrollo libre e igual de todos.

La culpa material es, con esto, la falta de fidelidad al Derecho frente a normas legítimas que se pueden interpretar, desde todo punto de vista, en el sentido tradicional de leyes de igual libertad¹³.

La falta de determinación material del concepto de persona hace inmune a esta teoría ante la objeción a la que es expuesta el liberalismo racional. La culpabilidad material no requiere la autocorrupción moral. El autor no ha de decidirse, para actuar culpablemente, contra las razones por él comprensibles (nachvollziehbar) del comportamiento adecuado a la norma, pues la valoración individual de prioridad de la norma no es demostrable, de ningún modo, en una sociedad pluralista. Para este punto de partida basta, más bien, con exigir, para la culpabilidad material, el rol de un ciudadano libre, sin ser fiel al Derecho frente a las normas que asignan igual libertad¹⁴.

¹² KINDHÄUSER, Urs. *Derecho Penal de la culpabilidad y conducta peligrosa*. Primera reimpresión, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Bogotá, 2001, página 27.

¹³ KINDHÄUSER, Urs. *La fidelidad al derecho como categoría de la culpabilidad*. Tomado de: LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel; MIR PUIG, Santiago. “Cuestiones actuales de la teoría del delito”, Mc Graw Hill, Madrid, 1999, página 192.

¹⁴ Ibidem, página 193.

* Magistrado Cuarto del Tribunal Superior de Justicia



PRINCIPIOS Y VALORES DEL SERVIDOR JUDICIAL

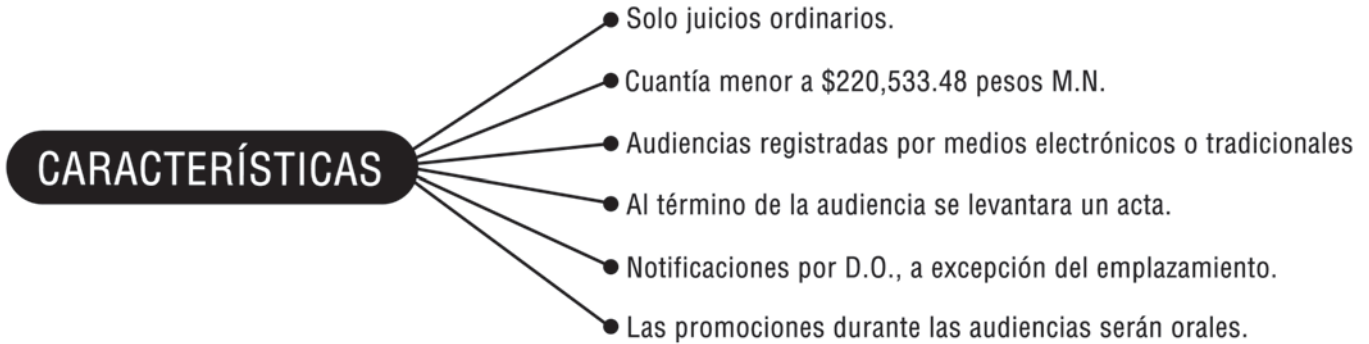
LEGALIDAD

Conocer y cumplir la normatividad que regula su actividad; observando en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

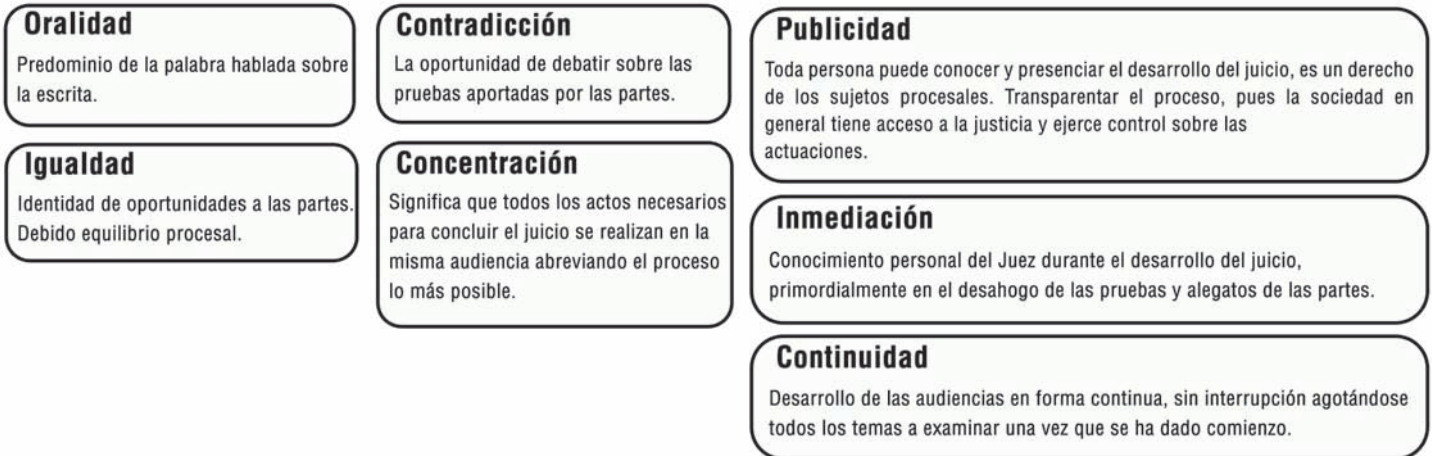
Código de Ética del Poder Judicial del Estado

Juicio Oral Mercantil

Abog. Raúl Cano Calderón.*



Principios de la Oralidad Mercantil



Reseña del procedimiento: Fase Escrita

FASE PRELIMINAR “Fijación de la litis”

Oficialía de Partes



Asignación Juzgado Oral



Admisión de Juicio y Emplazamiento



Contestación de la demanda y dar vista parte actora.



Contestada la vista por el actor, se proveerá auto de calificación y admisión de las pruebas en relación a las excepciones procesales para que se rindan en la audiencia preliminar; asimismo se proveerá la citación a la audiencia preliminar para llevarse a cabo dentro de los 10 días siguientes.

Reseña del procedimiento: Fase Oral



Depuración del procedimiento.-

Examen jurídico para eliminar cuestiones y elementos extraños e irrelevantes en el procedimiento. El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento.



Conciliación o mediación.-

El juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia.



Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.-

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.



Fijación de acuerdos probatorios.-

El juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.



Admisión de pruebas.-

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.



Citación para audiencia del juicio.-

En el mismo proveído, el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días.



Audiencia de Juicio

Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente, al efecto contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causas imputables al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes y por un máximo de 15 minutos para formular sus alegatos.

El juez tomará las medidas que procedan a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado.

Enseguida se declarará el asunto visto y citará a las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente.

Continuación de la Audiencia

El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos.

En caso de no asistir persona alguna se dispensará la lectura de la misma, y la sentencia quedará a disposición de las partes en el juzgado.

Facultades de dirección del Juez

El Juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

Para hacer cumplir sus determinaciones el Juez puede hacer uso de las medidas de apremio que se mencionan en el artículo 1067 Bis, en los términos que ahí se especifican.

El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.

El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 1067 Bis.

El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del juez en materia de conciliación y/o mediación.

Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el juez lo autorice.

Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá suspenderla o diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

Obligaciones del Secretario

Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro a que se hace referencia en el párrafo anterior (el registro de las audiencias) la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

- I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;
- II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la asistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;
- III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y
- IV. La firma del juez y secretario.

El secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

Reglas para el correcto desarrollo de las audiencias

ARTICULO 1067 BIS.- Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta de seis mil pesos, monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI;
- III. El uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesaria, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;

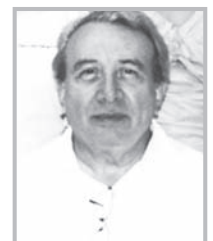
Si el juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público.

ARTICULO 1080.- Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

- I. Siempre serán públicas, manteniendo la mayor igualdad entre las partes, sin hacer concesiones a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra, evitando disgresiones y reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento, el cual debe ser continuado, y en consecuencia resolverán en la misma cualquier cuestión o incidente que pudieran interrumpirla;
- II. El secretario, bajo la vigilancia del juez hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;
- III. No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El juez queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con la imposición de la medida de apremio que considere pertinente, además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquél o aquellos que intenten interrumpirla;
- IV. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas, y que cumplirán en el lugar que designe el Juez;
- V. En los términos expresados en el párrafo anterior, serán corregidos los terceros ajenos a la controversia, los testigos, peritos o cualesquiera otros que, como partes, o representándolas, faltaren en las vistas y actos judiciales, de palabra, o de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debido a los tribunales, o a otras personas cuando los hechos no constituyan delito, y
- VI. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la intimidación o la fuerza.

Los jueces y magistrados que hubiesen cedido a la intimidación o a la fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables.

* Juez Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial.



La herencia

Lic. Miguel A. Escamilla Herrera*



Lo siento, lector, si al concluir el repaso de estas breves líneas te sientes frustrado al no hallar lo que esperabas con motivo del título.

Se define como el conjunto de bienes que deja una persona a su muerte.

Sin embargo, aquí no se trata de la forma de ceder el legado gratuito de bienes que constituyen el valioso —o quizás no mucho— patrimonio que integra el caudal perteneciente al autor, para un ser amado, al fallecer. Tampoco se indica el modo de recibir regalías, ciertamente esperadas con anhelo en muchos casos, provenientes del testador para satisfacer necesidades materiales.

Me refiero en este espacio al caudal invaluable que rebasa con creces el cúmulo de recuerdos y experiencias de vida, que mantienen incólume, imborrable, la figura del “testador”, a los que con desesperación se acude cuando es preciso resolver situaciones aparentemente sin solución que en el trayecto del camino aparecen a partir de la ausencia del de cujus y que hacen mas sentida y profundamente amarga su pérdida. Ahí es cuando surge la imperiosa necesidad de “tomar” algo siempre inestimable de la herencia, para resolver con justicia —tarea exclusiva de Dios— y dar a cada quien lo que le corresponde.

Ese cúmulo de vivencias imborrables que se dejan al partir, que son como tatuajes de aroma en el alma y se presentan al evocar la actitud pacificadora, “mediadora”, buscando siempre la armonía entre “las partes” —que lo son los hijos— en los naturales conflictos surgidos en el hogar, con el fin de resarcir daños, aceptar con amor, ceder con humildad, pero siempre con dignidad y dar con alegría, a pesar de las infaltables y naturales orgullosas pretensiones humanas en el convivio familiar.

Acertaste lector, me refiero a la fortuna legada, pero a aquélla constituida con las actitudes y silentes consejos a imitar y seguir que se nos dejan en vida sin pretensión alguna, totalmente gratuitas, para sobrellevar los herederos de la riqueza las dificultades cotidianas que se presentan en este breve espacio de la vida en ausencia del “testador”, en las que es preciso tomar una difícil decisión para salir airoso en paz, restaurando cualquier herida, prolongando la armonía en todas las ocasiones, y al final del camino poder entregar a los hoy “herederos” la estafeta de la riqueza con satisfacción para que éstos a su vez “transmitan”, sabiéndose hacedores del deber cumplido hasta el reencuentro con el ser querido.

Sí, el tesoro hereditario de la sabiduría con la que sin saber se actúa en vida, que no es medible ni tiene precio, como las cosas mas preciadas de la misma, pero además es inagotable, no se destruye ni devalúa, sino por el contrario, cada día adquiere mayor plusvalía, se engrandece y aquilata como lo mas provechoso y valioso recibido.

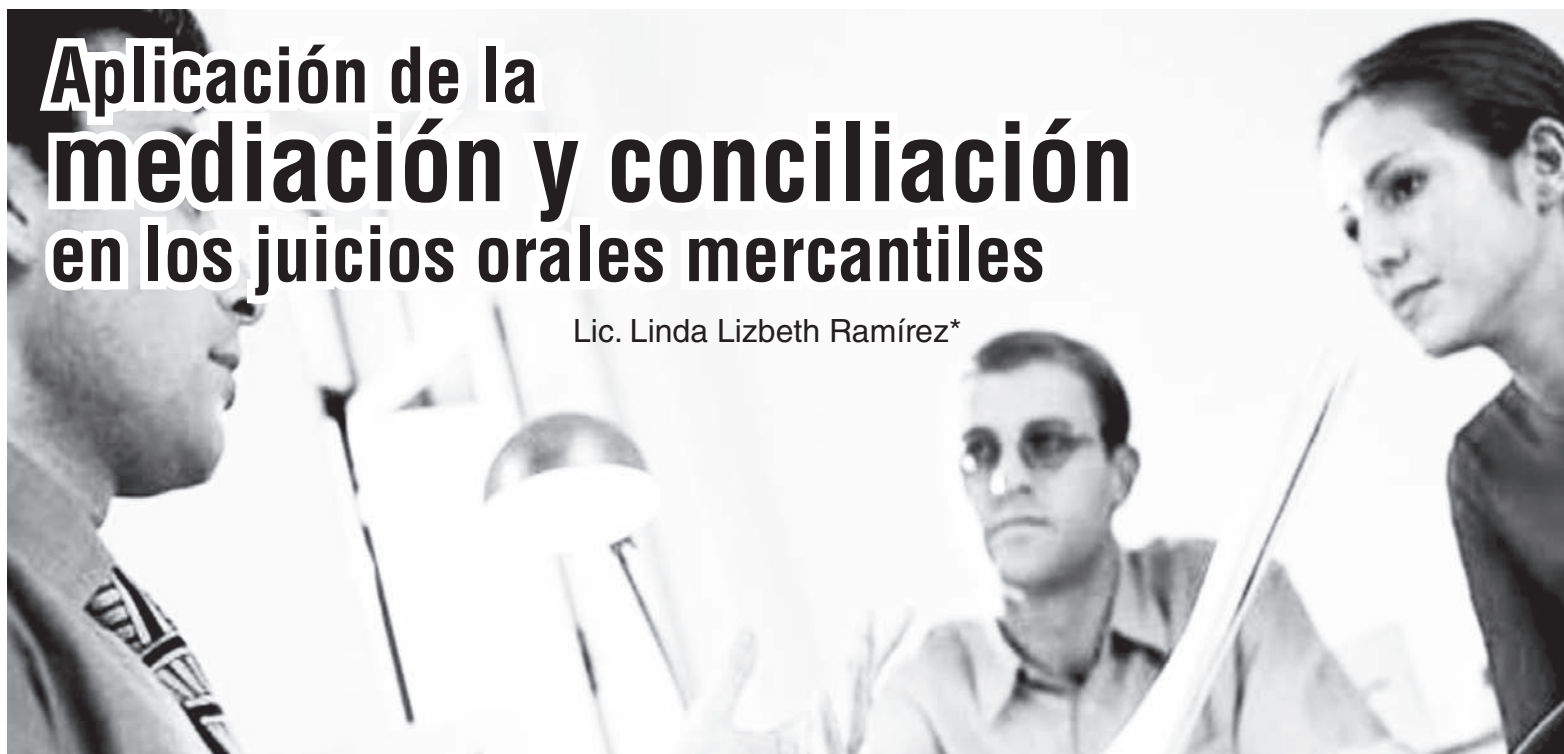
Esa herencia que no es tangible, que es también un bálsamo del recuerdo y que cuatro letras la describen en toda su grandeza: amor.

* “En recuerdo de la abogada Mercedes Gamboa García, Juez Penal del Poder Judicial del Estado”.



Aplicación de la mediación y conciliación en los juicios orales mercantiles

Lic. Linda Lizbeth Ramírez*



La nueva reforma al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011, trae un nuevo paradigma en el mundo del derecho mexicano en lo que se refiere a la aplicación de la conciliación y mediación en materia comercial, ya que otorga facultades a un juez tanto para conciliar como para mediar –artículo 1390 Bis 32 en su sección tercera– relativa a la audiencia preliminar, para aquéllos casos mercantiles cuya suerte principal sea inferior a 220 mil 533 pesos con 48 centavos moneda nacional, debiendo ser actualizada dicha suma conforme a lo que la misma ley señala.

Así tenemos que, antes de iniciar el procedimiento oral, ya constituye una obligación acudir a la audiencia preliminar en donde el juez cita a las partes a conciliar o mediar según el caso, y se dice lo anterior puesto que cuando las partes no acudan a dicha audiencia se harán acreedores a una sanción de un mínimo de dos mil pesos, celebrándose aún sin la presencia de éstos.

En la propia audiencia, para el caso de que las excepciones procesales sean improcedentes o no se opongan ninguna, el juez podrá formular propuestas tal y como se hace en los procesos conciliatorios, en donde el sujeto juez se convierte en conciliador haciéndole saber de los beneficios que otorga firmar un convenio voluntario. La doctrina ha sostenido que esta audiencia preliminar

es un verdadero trámite previo a la iniciación del proceso, y tiene como finalidad procurar la conciliación y depurar los defectos e irregularidades procesales con objeto de evitar pérdidas económicas, desgaste de energías, largos procesos judiciales y de esfuerzos sin ningún resultado, es decir, informar a las partes de que el *modus operandi* litigioso genera más costos que si decidieran acudir a los métodos alternos de solución de controversias.

Como antes se precisó, esta nueva reforma mercantilista refiere también a la conciliación y/o a la mediación, que indiscutiblemente resultan ser herramientas indispensables para enfrentar la gran cantidad de producción de conflictos o disputas que parece ser el “síndrome social del Siglo XXI” (según Armando Castañedo en su obra “Mediación una alternativa en la solución de conflictos, página 13), y que al ser utilizadas, deben proporcionar beneficios y satisfacciones a las partes, pues al ser procesos no judiciales, logran estabilizar el conflicto entre éstas desde cualquier ámbito, en el que las partes aceptan propuestas de un tercero o deciden recíprocamente darle solución bajo ciertos y determinados requisitos que exige la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán.

No obstante, ante este cambio que trae la nueva reforma del Código de Comercio, que autoriza a los jueces a conciliar

y/o mediar, surgen algunos cuestionamientos, ya que tanto el mediador o el conciliador, como terceros ajenos al conflicto cuya función es facilitar la comunicación a las partes para que diriman sus diferencias y lleguen a un arreglo, o hagan las propuestas pertinentes a la partes para darle solución al conflicto generado, no deben ser jueces conforme a nuestra legislación local, por lo que surge la siguiente interrogante: ¿acaso puede un juez ser mediador o conciliador a la vez, tal y como lo señala la nueva Reforma del Código de Comercio, cuando su papel es de impartir justicia?, la respuesta la encontramos en la propia Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán, que señala que esta negativa no es expresa sino implícita, ya que el artículo 23 de dicha norma establece que los facilitadores (mediadores), podrán ser institucionales o privados, siendo del grupo de los primeros aquellos que se encuentren certificados y adscritos al Centro Estatal o a las oficinas regionales, o que integren las Unidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado; así como el artículo 35 señala que los facilitadores certificados y registrados por el Centro Estatal son los únicos facultados para conducir estos procedimientos alternativos, sin perder de vista de que Yucatán, antes de la reforma mercantilista, ya contaba con gente especializada sobre esta materia, y de que los mecanismos son medios auxiliares para resolver conflictos humanos en la que se encuentran involucrados emociones y sentimientos, y que si bien es cierto que se relaciona como una forma de acceso a la justicia, también lo es que se trata de una justicia alternativa, que no se relaciona con los órganos encargados de impartir la justicia, de ahí la dificultad de ostentar los dos cargos.

El Código de Comercio no tiene regulado de ningún modo qué requisitos tendrá que cumplir el juez para ser mediador o conciliador, o los lineamientos del proceso que debe seguir éste, por lo que en el supuesto de que un juzgador deba conciliar o mediar primero deberá contar con el conocimiento básico y las herramientas para ello, sujetándose a los lineamientos y requisitos que observa la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán y a su Reglamento; por otro lado, es menester adecuar esta norma y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado a la nueva reforma.

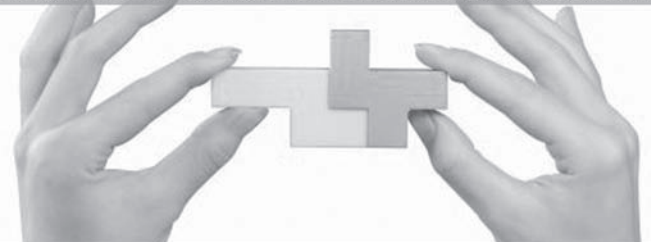
Cabe destacar que el proceso de mediación requiere

de varias sesiones, no es un proceso simple que pueda resolverse en la primera reunión, tal y como acontece en las juntas de avenio, en la que en una sola audiencia se llega a un acuerdo; por lo que dada la complejidad de ambas figuras (mediar y conciliar) se requiere de un conocimiento especializado y de lineamientos básicos para su manejo, circunstancias que no fueron tomadas en cuenta por los legisladores federales, pues de lo contrario se pondría en peligro la búsqueda de la Paz y a la misma Institución que fue creada para este fin.

*Secretaria de Estudio y Cuenta de la ponencia primera de la Sala Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia y Formadora de Mediadores en Sede Judicial del Poder Judicial del Estado.



PRINCIPIOS Y VALORES DEL SERVIDOR JUDICIAL



HUMILDAD

Reconocer sus insuficiencias para superarlas, así como sus cualidades y capacidades, para emitir de la mejor manera sus decisiones, sin pretender llamar la atención ni esperar reconocimientos.

Código de Ética del Poder Judicial del Estado

PRINCIPIOS Y VALORES DEL SERVIDOR JUDICIAL



TRANSPARENCIA

Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional.

Código de Ética del Poder Judicial del Estado

¿Quién es el buen juez?

“La Reforma Judicial no es una tarea fácil, ... las reformas legales son importantes, pero algo que nunca se puede sustituir es la transformación de los servidores judiciales, que es lo que costará más trabajo, pues si no hay personas que traten de vivir las virtudes del juzgador, no se podrá avanzar en el cambio de los poderes judiciales” Mariano Azuela Güitrón.

Todos, como personas, tenemos el deber de ser justos, pues la justicia, como principio o valor, sólo es un atributo de los seres humanos; no obstante, hay a quienes se ha de exigir aún más la demostración de esta virtud: los líderes sociales, los gobernantes, los directores de organizaciones, etcétera; pero de manera especial, esta virtud es exigible a los jueces, a quienes la sociedad ha encomendado la labor de concretar en cada caso, algo que para muchos podría significar sólo una abstracción o, en el peor de los casos, un simple discurso: la justicia.

Entonces, ¿qué tipo de personas queremos que funjan como jueces?, provocativa interrogante, de cuya respuesta dependerán múltiples cuestiones que incidirán no sólo en aspectos internos como los procesos de selección y en la organización del sistema de administración de justicia, sino que, finalmente, la visión con la que se genere esta respuesta repercutirá en la formación, en el servicio y en la imagen de los jueces, a lo que llamaría “la integridad de la función jurisdiccional”.

Del estudio del Código de Ética del Poder Judicial, del Código Iberoamericano y documentos análogos relativos a la ética judicial, se desprende con toda claridad que las exigencias de excelencia requeridas a los jueces sólo pueden alcanzarse a través de la consecución de una serie de principios éticos y virtudes morales, mismos que no sólo trascienden en el ámbito de su función pública, sino incluso alcanzan aspectos de su vida privada.

Lic. Ninette Ileana Lugo Valencia*

Saldaña Serrano (2006), señala que los teóricos del derecho han abandonado, sin ninguna justificación, una cuestión tan importante como es la ética de la labor judicial, pues los juristas han puesto más atención en el quehacer supuestamente científico del derecho, que en la parte realista o práctica del mismo, lo cual incluye sin duda, el tema de la calidad moral de quienes han de administrar justicia. Esto quiere decir que se ha puesto más atención al cientificismo y tecnicismo jurídico que a la labor de formación y capacitación de los jueces, como si esto fuera poco relevante para la ciencia jurídica.

Desde una perspectiva científica, la materia que se ha ocupado en estudiar quienes son los buenos jueces ha sido la deontología jurídica, que en términos generales se podría definir como el conjunto de reglas y principios morales que han de regir la conducta de los profesionales del derecho. Por lo tanto, la ética o deontología judicial, se encarga de valorar el trabajo de quienes ejercen la labor jurisdiccional como bueno o malo, con una relativa independencia del aspecto técnico del mismo.

La deontología jurídica en general, y la particular del juez, supone así una serie de conocimientos especializados para quien los posee, y estos saberes adquiridos a través de la capacitación deben usarse con miras al bien de la comunidad, encontrándose supeditados o limitados a una serie de normas (escritas o consuetudinarias) que vinculan al profesionista al

menos con tres entidades: primero, con la persona o institución que lo contrata, confiando en su capacidad técnica y ética; segundo, con el gremio de profesionistas que esperan de él una actuación diligente y sobre todo moral para el prestigio de la misma profesión; y, tercero, con la sociedad que mantiene la esperanza de su desempeño profesional contribuya al bien común (Marsich M.H en Carrasco Fernández, citado por Saldaña Serrano, 2006).

El “buen juez” entonces, no puede conceptuarse ni mucho menos definirse como aquél que sabe la ley y cómo aplicarla, pues la ética de éste no se satisface únicamente con el llano cumplimiento de sus deberes jurisdiccionales, sino que implica también un equilibrio en su persona, una congruencia entre lo externo y lo interno, y sobre todo, un convencimiento en el ejercicio de las virtudes humanas. Por ende, las “virtudes judiciales” al no encontrarse plasmadas en las normas, forman parte de los rasgos de carácter que distinguen a cada persona, que se forjan y maduran a través del buen desempeño de la profesión.

De acuerdo con Aristóteles (2000), sólo la praxis nos puede conducir a ser buenos o malos; las virtudes, entonces, sólo se adquieren ejercitándonos en ellas. Bajo esta premisa, sólo nos hacemos justos, practicando actos de justicia, temperantes haciendo actos de templanza y valientes ejercitando actos de valentía.

En este contexto, el acto virtuoso debe nacer genuinamente del querer interno del juez, debe ser hecho con la firme voluntad de llevarlo a cabo, pero también, esta actitud de firmeza deberá extenderse al futuro, de modo que habiendo formado una actitud fuerte, será inmovible que pueda hacer lo mismo de diferente manera (Saldaña Serrano, 2006).

Diversos escritos y tratadistas se han pronunciado respecto a las virtudes del juzgador, enlistándolas, definiéndolas y describiéndolas: justicia, prudencia, fortaleza, templanza, independencia, imparcialidad, objetividad, honestidad, entre otras muchas. No obstante, a continuación se presenta una cita de Calamandrei, que en mi opinión, sintetiza de manera solemne todas las consideraciones que al respecto pudieran hacerse:

“Tan elevada es en nuestra estimación la misión del juez y tan necesaria la confianza en él, que las debilidades humanas que no se notan o se perdonan en cualquier otro orden de funcionarios públicos, parecen inconcebibles en un magistrado (...) Los jueces son como los que pertenecen a una

orden religiosa. Cada uno de ellos tiene que ser un ejemplo de virtud, si no quieren que los creyentes pierdan la fe” (Piero Calamandrei, *Elogio de los jueces* escrito por abogados).

A propósito del sistema acusatorio adversarial, los jueces no sólo deberán demostrar un gran potencial en el desempeño de sus funciones y asumir con integridad la responsabilidad social de variar positivamente la percepción del funcionamiento de la administración de justicia, sino que también, en cada audiencia y al resolver, tienen el deber de hacer patente las virtudes que ennoblecen y dignifican la labor que les ha sido encomendada. Cabe aquí citar a Sócrates cuando señala: “Cuatro características corresponden al juez: Escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente”.

En conclusión, en la respuesta que se dé a la interrogante con la que inicia el presente artículo, no habrá disertación que valga si no se atiende al aspecto interno de los jueces. Que no se espere entonces que el buen juez sea aquél que únicamente tenga conocimientos comprobables del derecho, que sepa aplicar las leyes y cómo hacerlas cumplir, pues este es sólo el paisaje exterior de la labor jurisdiccional.

El buen juez será aquella persona que, además del saber jurídico demuestre, sobre todo, los valores y principios que son raigambre de la labor judicial y que van más allá de ésta, aquellas virtudes que dan un genuino valor al ser.

Referencias:

Aristóteles. 2000. *Ética a Nicómano*, II-1, versión de A. Gómez Robledo. México. 19ª. Edición. Editorial Porrúa.

Díaz Romero, Juan. 2009. Palabras del ministro en retiro Juan Díaz Romero en la primera reunión de representantes en el directorio nacional de ética judicial. [en red] disponible en: <http://www.trielectoralhidalgo.org.mx/agora/pdf/articulo3409.pdf>. Recuperado noviembre 2011.

Díaz Romero, Juan. 2003. [en red] disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1160/36.pdf>. Recuperado noviembre 2011.

García Jaramillo, Leonardo. La renovación de las virtudes del juez en el nuevo derecho sin lagunas: Retos de la labor judicial a partir de la Constitución de 1991. *Jurídicas*, vol. 2, núm. 2, julio-diciembre, 2005, pp. 41-61. Universidad de Caldas. Manizales, Colombia. [en red] disponible en <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/1290/129016841004.pdf>. Recuperado Noviembre 2011.

Saldaña Serrano Javier. 2006. *Virtudes Judiciales: principio básico de la deontología jurídica*. [en red] disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/8/pjn/pjn7.pdf> Recuperado 8 de noviembre 2011.

*Secretaria de Estudio y Cuenta de la Ponencia Undécima del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán y Formadora de Mediadores en Sede Judicial del Poder Judicial del Estado.




Nuevo reto para el juzgador local: el control difuso de convencionalidad

(Primera Parte) Lic. Luis A. Méndez Corcuera*

Como todos sabemos, actualmente nos encontramos en una revolución jurídica (la reforma penal, la oralidad mercantil, la justicia constitucional local, próximamente los nuevos códigos familiar y procesal familiar), que conlleva a un cambio de mentalidad tanto para los postulantes como para las autoridades jurisdiccionales.

Un evento importante a destacar, es la consulta a trámite del expediente varios 912/2010 “Caso Rosendo Radilla Pacheco”, realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como consecuencia de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 23 de Noviembre de 2009, en el “Caso Radilla Pacheco VS. Estados Unidos Mexicanos”, en donde el citado Tribunal Supranacional declaró al Estado Mexicano responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar, contenida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco y de las señoras Tita y Andrea, ambas de apellidos Radilla Martínez.

Como consecuencia de la citada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 6 y 10 de junio de 2011. La primera reforma es relativa al juicio de amparo, destacándose la ampliación de la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al contemplarse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo; así como la adopción de nuevos conceptos



en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; el nacimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad; la creación de los Plenos de Circuito para conocer de contradicción de tesis; se establece como nuevo criterio para otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo el de la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social.

Respecto a la segunda reforma constitucional, que es la que interesa para fines de este artículo, se cambia el término de garantías individuales por el de derechos humanos, asimismo en el primer párrafo del artículo 1 se establece un “bloque de constitucionalidad”, es decir, normas que integran el texto constitucional, igualmente, se reconoce la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como principio de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. También se establece la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, que da como resultado un control de convencionalidad; de la misma forma se instituye en el artículo 1, párrafo segundo Constitucional, el sistema de interpretación conforme que permite armonizar las normas nacionales con la Constitución y los Tratados Internacionales.

En el mencionado expediente varios 912/2010 “Caso Rosendo Radilla Pacheco”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió medularmente mediante sentencia de fecha 14 de julio del año 2011, la cual aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de octubre del presente año: el establecimiento de que las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sí son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación; que son criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos los establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando

el Estado mexicano no haya sido parte (criticable, pues muchos autores, incluidos el Ministro en Retiro Mariano Azuela Güitrón consideran que también son obligatorios); el control de convencionalidad ex officio que deben ejercer todos los órganos que tengan funciones materialmente jurisdiccionales (cualquier tribunal de toda índole, como son los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial del Estado), ya que se tiene la obligación constitucional de interpretar siempre los tratados de manera más beneficiosa para la persona, pues el control de convencionalidad está acorde con el espíritu y la letra del artículo 1 constitucional reformado y el 133 de nuestra Carta Magna, en consecuencia dicho control se debe realizar por todos los jueces del Estado Mexicano de acuerdo a la propia Constitución, sin gozar de la facultad de formular declaratoria de inconstitucionalidad de leyes (competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación), pero pudiendo dejar de aplicar la norma local por ser contraria a nuestra Carta Magna o a los tratados internacionales de derechos humanos; finalmente se ordenó modificar la jurisprudencia P/J 74/1999, en la que se había interpretado el artículo 133 de la Constitución Federal, en el sentido de que el control difuso de la constitucionalidad de normas generales no estaba autorizado para todos los jueces del Estado Mexicano. (En cumplimiento de este último punto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitó mediante escrito de fecha 28 de septiembre del año 2011, la modificación de las jurisprudencias P/J 73/1999 y P/J 74/1999, siendo que en sesión del Pleno del 25 de octubre del citado año, se aprobó dejar sin efectos dichas tesis que reservaban al Poder Judicial de la Federación de manera exclusiva la facultad de interpretar la Constitución, creándose la nueva jurisprudencia que permitirá a jueces locales y federales dejar de aplicar, en los casos concretos que estén resolviendo, las disposiciones que sean contrarias a los derechos humanos garantizados por la Constitución o por tratados internacionales en la materia de los que México sea parte, quedando pendientes por definirse sus efectos y alcances, que hasta la fecha del presente artículo se encontraba aplazada su resolución.)

*Secretario de Estudio y Cuenta en materia constitucional del Tribunal Superior de Justicia.



Firman convenio para el funcionamiento del primer Centro de Convivencia Familiar Supervisada en Yucatán.

El Centro de Convivencia Familiar para Visitas Supervisadas de Yucatán será una realidad. Por ello, se firmó el convenio de colaboración entre el Poder Judicial del Estado, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y la Secretaría de Salud para su funcionamiento.



Dicho acuerdo fue rubricado por el Magistrado Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, así como por el Secretario de Salud Dr. Álvaro Quijano Vivas, el Lic. Dafne López Martínez, Director del Sistema DIF y en presencia de la Presidenta de dicho organismo, Sra. Guadalupe Ortega Pacheco.

Estuvieron presentes los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como la Procuradora para la Defensa del Menor y la Familia, Mtra. Celia Rivas Rodríguez.

PRINCIPIOS Y VALORES DEL SERVIDOR JUDICIAL

EFICIENCIA

Es realizar con destreza, oportunidad y atingencia las tareas de su competencia.

Código de Ética del Poder Judicial del Estado

Hanal Pixán

Tradicional altar de "comida de las ánimas" en el Poder Judicial

Como cada año, diversas oficinas del Poder Judicial del Estado celebraron el tradicional "Hanal Pixán" (comida de las ánimas), que es una tradición del pueblo maya que se lleva al cabo para recordar de una manera especial a los amigos y parientes que se adelantaron en el viaje eterno.



CENTRAL DE ACTUARÍA Y OFICIALÍA COMÚN DE PARTES JUZGADOS CIVILES, MERCANTILES Y FAMILIARES



JUZGADO CUARTO MERCANTIL



PONENCIAS 3 y 4 del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



JUZGADO TERCERO FAMILIAR



JUZGADO PRIMERO FAMILIAR



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES



JUZGADO CUARTO FAMILIAR



Convenio de colaboración, entre el Poder Judicial y el Ayuntamiento de Mérida



Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura del Estado de Yucatán participaron en la firma de un convenio marco entre el Poder Judicial del Estado y el Ayuntamiento de Mérida, el cual busca unir esfuerzos para mejorar la impartición y el acceso a la justicia, así como la culturización de los ciudadanos hacia una resolución pacífica a los conflictos.

El convenio, que fue suscrito por el Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal, presidente del Tribunal Superior de Justicia, y la Arq. Angélica Araujo Lara, presidente municipal de Mérida, busca el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles en relación a la administración de justicia y promoción de la cultura jurídica, así como la realización de acciones que propicien la implementación del sistema acusatorio en el municipio capital del Estado.

Juzgar con perspectiva de género, política que impulsa el Poder Judicial

La equidad de género se practica en el Poder Judicial, en donde el setenta por ciento de los jueces son mujeres y también impulsamos la impartición de justicia con una perspectiva de género, señalaron los magistrados Dr. Marcos Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y la Abog. Ligia Cortés Ortega, Presidente de la Sala Colegiada Penal, durante su participación en el Seminario local para la presentación de los resultados del programa piloto ASPE (Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres) del Centro Peninsular en Humanidades y Ciencias Sociales de la UNAM, con sede en Yucatán.



Diálogo con sociedad vallisoletana sobre nuevo sistema de justicia.

Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial, así como los titulares de la Fiscalía General del Estado y la Consejería Jurídica, sostuvieron una reunión informativa con miembros de la comunidad jurídica, académica y empresarial del municipio de Valladolid para detallar el proceso de implementación del nuevo sistema de justicia penal en el Estado.



Reconocen dedicación y esfuerzo de trabajadores del Poder Judicial

Los trabajadores del área de mantenimiento del Poder Judicial se reunieron con los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial para estrechar relaciones para un mejor desempeño de las labores que éstos desarrollan, mismas que recibieron un reconocimiento por parte de las autoridades presentes.



En este sentido, el magistrado Marcos Celis Quintal señaló que el objetivo de este tipo de reuniones consiste en mantener el contacto directo con todo el personal de la Institución y comunicarles de primera mano la relevancia que tiene su labor para que el Poder Judicial rinda los frutos que la sociedad espera.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

(Tercera parte)

* Las primera y segunda parte puede encontrarlas en las ediciones 25 y 28 de “Justicia en Yucatán”, respectivamente.

Guía elaborada por el abogado José Jesús Rivero Patrón
y las licenciadas Verónica de Jesús Burgos Pérez y Wendy Josefina Hernández Quiroz.

Capítulo V

Análisis para la individualización de las penas

5.1. Análisis para la individualización judicial de las penas.

En este rubro encontramos en el Código Penal del Estado de Yucatán, entre las reglas generales de aplicación de sanciones y medidas de seguridad, los siguientes lineamientos:

“ARTÍCULO 73. Los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas por este Código para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Razonarán y expondrán fundadamente los elementos de valoración para fijar el grado de culpabilidad del agente, entre el mínimo y el máximo.”

“ARTÍCULO 74. En la aplicación de las sanciones y medidas de seguridad, para su correcta individualización, se tendrá en cuenta:

- I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que éste hubiere sido expuesto;
- II. La naturaleza de la acción u omisión;
- III. Los medios empleados;
- IV. Las circunstancias de tiempo, modo u ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- VI. Los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al sujeto activo, así como su edad, educación, costumbres y sus condiciones sociales y económicas.

Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta además, los usos y costumbres del mismo;

VII. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y

VIII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

Elementos que deben ser analizados en este apartado:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que éste hubiere sido expuesto.

En este elemento se considera el bien jurídico tutelado por el tipo penal y en relación al mismo la lesión o puesta en peligro de ese bien.

Este parámetro se vincula al desvalor del resultado, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado y trascendencia que socialmente tiene el que sufra daño o mengua el bien jurídico tutelado que afecte no sólo a la víctima sino al interés general de la paz social.

II. La naturaleza de la acción u omisión.

El artículo 7 siete del Código Penal del Estado, establece que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

III. Los medios empleados.

Sobre esta condición de valoración, se atiende a las circunstancias de ejecución.

IV. Las circunstancias de tiempo, modo u ocasión del hecho realizado.

Atiende, verbigracia, si la ejecución de la conducta aconteció en el día o noche, si fue en un domicilio o en un lugar público, en un medio de transporte, así como si para tal comisión se valió el activo de un estado de vulnerabilidad de la víctima o del error en que se hallaba, etcétera.

V. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.

Se deberá analizar si el acusado, en el ilícito por el que fue condenado, fue como autor o partícipe, en términos del artículo 15 del Código Penal del Estado; que en cuanto la calidad del sujeto activo y pasivo esto puede ser, por ejemplo, un vínculo de parentesco entre la víctima y el acusado lo que resulta una agravante en ciertos delitos, o que el activo o pasivo sea servidor público, situaciones que hacen variar la penalidad de algunos delitos, esto es, deberá analizarse en general una condición particular que posea el ofendido o el acusado y que trascienda para la imposición de las penas.

VI. Los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al sujeto activo, así como su edad, educación, costumbres y sus condiciones sociales y económicas.

La motivación como proceso subjetivo del sujeto está relacionado con la formación de la voluntad y la resolución de cometer el ilícito, y se distingue en estímulos externos que influyen en la conformación de la motivación, debe valorarse la edad del activo, su grado de instrucción, sus costumbres, sus ingresos económicos, quiénes dependen económicamente de él, y todo dato que permita concluir su estado socio-económico.

VII. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido.

Sobre este dato, en la exposición de motivos del Código Penal del Estado, se establece:

“...tanto la doctrina como la legislación federal y estatal han adoptado... denominado **“principio de culpabilidad”**, el cual establece que el delincuente debe ser sancionado por lo que ha hecho y por su grado de culpabilidad en la comisión del delito mas no por lo que él es o por la forma de conducir su vida. Para la individualización de las sanciones y medidas de seguridad, en el derecho penal de nuestra entidad, todavía subsiste el principio de temibilidad, según el cual la mayor o menor sanción

depende del mayor o menor grado de peligrosidad del agente activo, lo que se contrapone a los principios propios de un derecho penal de un estado democrático de derecho, y por posibilitar el exceso en el ejercicio del poder penal al no establecerse límites precisos. Por ello en su lugar se propone la adopción del principio de culpabilidad, a través del artículo 74, como un límite de la pena, porque se trata de un principio que garantiza mejor los derechos del hombre.

Con ello se evitará castigar al delincuente por lo que es o por lo que se crea que vaya a hacer, y ahora se sancionará por lo que ha hecho...”

De donde se evidencia que es voluntad legislativa que impere el principio de culpabilidad en la individualización de la pena **centrado en el hecho delictivo cometido**.

En el artículo 74 setenta y cuatro del Código Penal del Estado, en vigor, se observa que contiene lineamientos que atiende a la conducta como hecho delictivo y otros a factores internos de su autor al momento de la realización de esa acción ilícita.

En cuanto a los lineamientos que aluden a la conducta reprochada como acción típica, antijurídica y culpable, es contundente que el resultado de su valoración conduce a la norma penal que contempla la punibilidad establecida por el legislador por la comisión de un delito y de acuerdo a su grado de participación (artículo 89 ochenta y nueve del Código Penal del Estado) y que fija los límites del arbitrio judicial para la imposición de penas, sin ser estos elementos materia de análisis del índice de culpabilidad, pues en el arbitrio que la ley concede a la autoridad judicial para fijar dicho índice, impera la obligación del Juez o Tribunal de respetar el principio de prohibición de doble valoración, que consiste en que, para tal fin, no puede atenderse a criterios que el delito ya haya recogido, pues no debe considerarse de nuevo, en la medición, lo que orientó al legislador en la determinación del tipo penal y, por ende, su punibilidad.

En lo atinente a los elementos psíquicos del acusado, cuyos lineamientos también se encuentra inmersos en el invocado artículo 74 del Código Penal del Estado, es determinante que su valoración son respecto a aquellos que pudieron presentarse en el enjuiciado en la realización de ese hecho delictivo, pues basado en el principio de culpabilidad, al que el legislador local

aludió en la exposición de motivos del código penal que actualmente rige, consistente que se sancionará al autor por **lo que ha hecho**, la valoración para el arbitrio judicial debe constreñirse respecto culpabilidad de autor, pero subordinada a la culpabilidad del hecho y no por actos posteriores de éste.

Ahora bien, por cuanto el árbitro judicial se impone realizarse bajo el principio de culpabilidad, esto es, centrado en el hecho delictivo imputado, y siendo que esta facultad judicial encuentra sus límites en la ley, es de concluirse que el lineamiento que se analiza en esta fracción del artículo 74 setenta y cuatro del Código Penal, no debe efectuarse en contravención a la voluntad legislativa, salvo que sea el propio órgano legislativo que lo faculte mediante excepciones contenidas en la propia ley, es por ello que, para valorar este punto, debe tenerse como fundamento causales legales en las que el poder legislativo local, en forma expresa, faculte que una conducta posterior del acusado influya en su pena.

En el específico, el código penal contempla supuestos legales que, el legislador local, basado en una conducta posterior del autor al hecho delictivo atribuido, como los previstos en los artículos 223 doscientos veintitrés párrafo segundo o 326 trescientos veintiséis, ambos del Código Penal de esta entidad federativa, dichos a manera ejemplificativa mas no limitativa, influyen en la individualización de la pena y es, bajo estas salvedades, que el órgano judicial se encuentra facultado para valorar, dentro de la individualización de la pena, acciones del acusado posteriores al evento delictivo.

VIII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

En este rubro incluso se puede atender al estado emocional del activo que pudo influir en su posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma.

5.1.1. Casos especiales.

Existe en el Código Penal del Estado, establecido, para casos específicos, otros factores adicionales que deben considerarse para la individualización de la pena en determinados asuntos como son:

a) Tentativa.

El artículo 17 en su párrafo segundo dispone que para imponer la sanción de tentativa la autoridad judicial tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 74 del CPY, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

b) Delitos por culpa.

El artículo 80 del Código Penal del Estado de Yucatán, dispone que, además de las circunstancias generales contenidas en el artículo 74 de ese propio ordenamiento penal, sean consideradas las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y
- V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y, en general, por conductores de vehículos.

c) Delito de evasión de presos.

En el artículo 153 del Código Penal del Estado, se señala que para el caso del delito de evasión de presos, además de las circunstancias generales que expresan los artículos 73 y 74 del Código Penal del Estado, deben tomarse en cuenta, para la determinación de las sanciones:

1. Calidad del prófugo.
2. Gravedad del delito que se le imputa.

d) Delitos cometidos por los servidores públicos.

El artículo 249 del Código Penal del Estado, señala que para el caso de delitos cometidos por los servidores públicos, deben tomarse en cuenta, para la individualización de las sanciones, si el servidor público es:

- a. Trabajador de base
- b. Funcionario o empleado de confianza
- c. Antigüedad en el empleo
- d. Antecedentes de servicio
- e. Sus percepciones
- f. Su grado de instrucción
- g. La necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita.
- h. Circunstancias especiales de los hechos del delito.

al no establecerse límites precisos. Por ello, en su lugar se propone la adopción del principio de culpabilidad, a través del artículo 74, como un límite de la pena porque se trata de un principio que garantiza mejor los derechos del hombre”.

En la exposición de motivos no se hace distinción para el índice de culpabilidad entre delitos dolosos o por culpa.

El artículo 73 setenta y tres del Código Penal del Estado, reza:

“Los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas por este Código para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Razonarán y expondrán fundadamente los elementos de valoración **para fijar el grado de culpabilidad del agente, entre el mínimo y el máximo**”.

Lo que implica que es al Juzgador y Tribunales a quienes corresponde individualizar las sanciones a aplicar, dentro del quantum de los parámetros establecidos por el legislador local, arbitrio judicial que ha sido reconocido por el Poder Judicial de la Federación, siendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien sentó precedente en ese sentido, con la tesis visible en la Séptima Época del Semanario Judicial Federación, volumen 58, segunda parte, página 13, estableciendo:

“ARBITRIO JUDICIAL. El ejercicio del arbitrio judicial no es un acto obligatorio o reglado, sino discrecional con la sola limitación de ajustarse a las normas y principios que lo rigen”.

Encontrando, en el mismo sentido la jurisprudencia número visible V.2o. J/19, consultable en la página 93, tomo IX, Febrero 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena”.

De lo anterior, resulta claro que los artículos 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro del Código Penal del Estado, en vigor **establecen el marco al que el Juez o**

5.2. Grado de culpabilidad.

Individualización de la pena	{	a) Punibilidad (Facultad del Legislativo): Parámetros fijados en el precepto penal.
		b) Punición (Facultad del Poder Judicial): Fijación concreta de la punibilidad.
		c) Pena (Facultad del Ejecutivo): Ejecución de la punición.

Individualización de la pena en la legislación penal del estado de Yucatán

En la exposición de motivos del Código Penal del Estado de Yucatán que actualmente nos rige se señala:

“De lo anterior, tanto la doctrina como la legislación federal y estatal han adoptado el principio mencionado anteriormente, también denominado “principio de culpabilidad”, el cual establece que el delincuente debe ser sancionado por lo que ha hecho y por su grado de culpabilidad en la comisión del delito mas no por lo que él es o por la forma de conducir su vida.

Para la individualización de las sanciones y medidas de seguridad, en el derecho penal de nuestra identidad, todavía subsiste el principio de temibilidad, según el cual la mayor o menor sanción depende del mayor o menor grado de peligrosidad del agente delictivo, lo que se contraponen a los principios propios de un derecho penal de un estado democrático de derecho, y por posibilitar el exceso en el ejercicio de poder penal

Tribunal deben atender para determinar el grado de culpabilidad del encausado y, en base a ello, fincar el reproche correspondiente, lineamientos que encausan el arbitrio judicial para la labor de individualizar la pena, sin que dicho arbitrio pueda entenderse amplio al **estar legalmente limitado por la punibilidad establecida en los tipos penales, lo que impone al juzgador o tribunal a utilizar su arbitrio dentro de un marco punitivo, fijado por el poder legislativo, para determinar la pena al caso concreto, dentro de los límites mínimo y máximos establecidos.**

En ese contexto legal, teniendo como marco referencial la punibilidad establecida por el legislador por la comisión de un delito, es al Juez o Tribunal a quien se faculta para determinar en concreto la duración de la pena (punición), bajo la valoración de los lineamientos contenidos en la legislación sustantiva, momento en que surge la soberanía judicial, entendiéndose como tal la facultad que se otorga a la jueces y tribunales para apreciar aquellas circunstancias, en torno a cada hecho delictivo y su autor, que el legislador no estableció en fórmulas legales, ejercicio que, como ya se ha asentado, se encuentra limitando en la ley por el Legislativo a través del marco de punibilidad previsto para cada tipo penal, evitando de esta manera se imponga alguna pena por analogía o mayoría de razón el cual no permite el principio de legalidad consagrado en el párrafo tercero del artículo 14 catorce Constitucional, lo anterior bajo la apreciación de reglas generales y especiales consignadas en el código penal (en el particular los artículos 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro del Código Penal del Estado, en vigor) para los efectos de la punición.

Siendo así, es concluyente que, el tribunal de decisión, ya sea en primera o segunda instancia, atendiendo al marco de punibilidad fijada en la ley para los delitos, respetando la soberanía legislativa, se encuentra dotado constitucionalmente de la facultad de ejercer su soberanía judicial, a través del arbitrio, para la punición en el caso concreto, ajustándose a las reglas que deben conducir el uso de ese arbitrio, las que ya se han precisado anteriormente.

La discrecionalidad o arbitrio judicial que la ley concede al juez debe contener los principios generales que concede la Constitución:

- a) Principio de legalidad

- b) El de aplicación de la pena más benigna
- c) El de proporcionalidad
- d) El de humanidad

Además:

- a) Respeto a los límites y máximos.
- b) Prohibición de doble valoración que consiste en que la individualización de la pena no puede atender a criterios que el tipo ya haya recogido, ya sea para atenuar o agravar la figura típica.

El artículo 73 del Código Penal del Estado, establece que se fijará el grado de culpabilidad del agente entre el **mínimo y el máximo**.

Aunque no existe imposición de la ley de las denominaciones que se deben dar a los puntos intermedios entre el mínimo y el máximo, en su generalidad se ha adoptado como formas de graduación las referidas en la siguiente tesis jurisprudencial:

“PENA. SU INDIVIDUALIZACION IMPLICA DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO. Como a la autoridad judicial responsable el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 59, le impone la obligación de apreciar conforme a su prudente arbitrio, la peligrosidad del sentenciado, ello lógicamente implica que debe determinar en forma inteligible el grado en que la ubica, teniendo en cuenta al respecto que entre la mínima y la máxima, puede expresarse en diversas formas esa graduación, por ejemplo: mínima; levemente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; media; ligeramente superior a ésta; equidistante entre la media y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido punto equidistante. De manera que es imperativo que en la sentencia el ad quem determine en forma clara el grado de peligrosidad del inculpado, lo cual no se cumple cuando al respecto la cataloga simplemente como “superior a la mínima”, pues tal locución resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel exacto que indique qué tan próximo o lejano de ese límite mínimo se halla ubicada la misma. Por tanto, viola la garantía individual de legalidad, en perjuicio del quejoso, la indeterminación del grado de peligrosidad aludida, pues se traduce en una deficiente individualización de la pena, que impide dilucidar el aspecto de la congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la pena impuesta y el

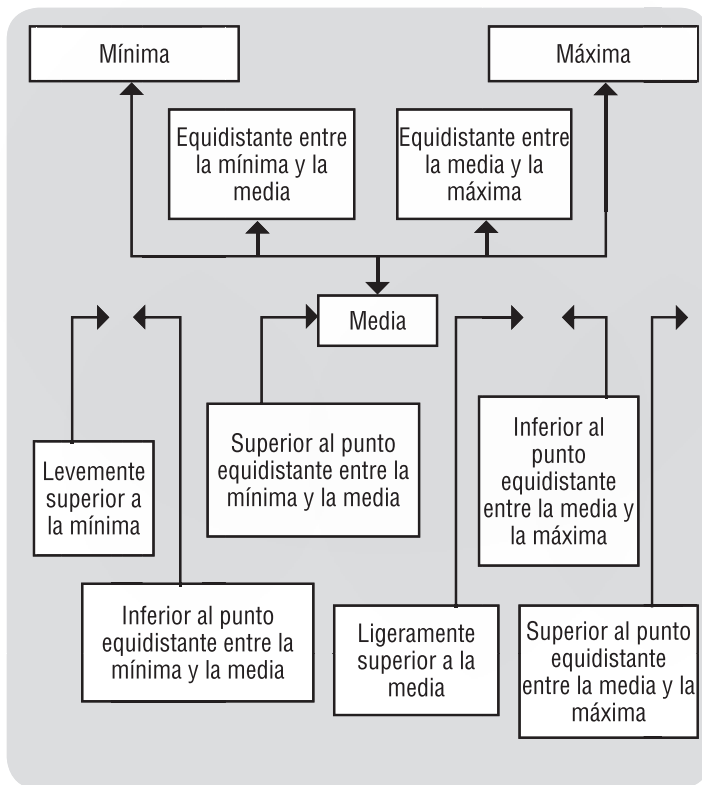
índice de la peligrosidad del delincuente.”.

(Registro No. 201608, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, Agosto de 1996, Página: 514, Tesis: IX.2o. J/3, Jurisprudencia, Materia(s): Penal).

Estableciéndose en el siguiente orden:

1. Mínima.
2. Levemente superior a la mínima.
3. Inferior al punto equidistante entre la mínima y la media.
4. Equidistante entre la mínima y la media.
5. Superior al punto equidistante entre la mínima y la media.
6. Media.
7. Ligeramente superior a la media.
8. Inferior al punto equidistante entre la media y la máxima.
9. Equidistante entre la media y la máxima.
10. Superior al punto equidistante entre la media y la máxima.
11. Máxima.

Que gráficamente sería:



5.3. Grado de culpa.

Para el caso en que el delito sea por **culpa**, el artículo 80 del Código Penal del Estado de Yucatán considera las especiales siguientes:

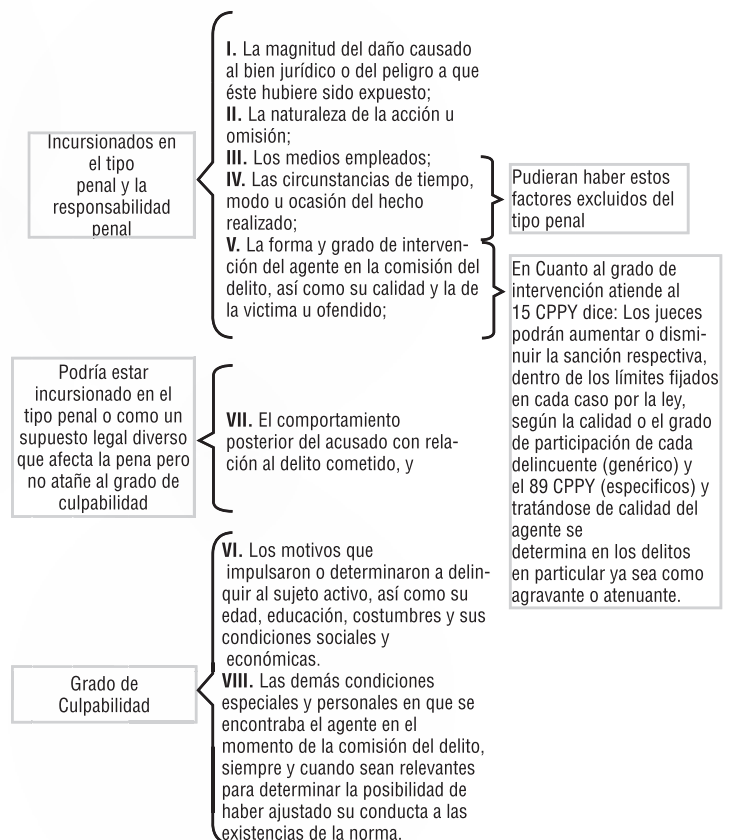
- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y
- V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y, en general, por conductores de vehículos.

Grados de culpa

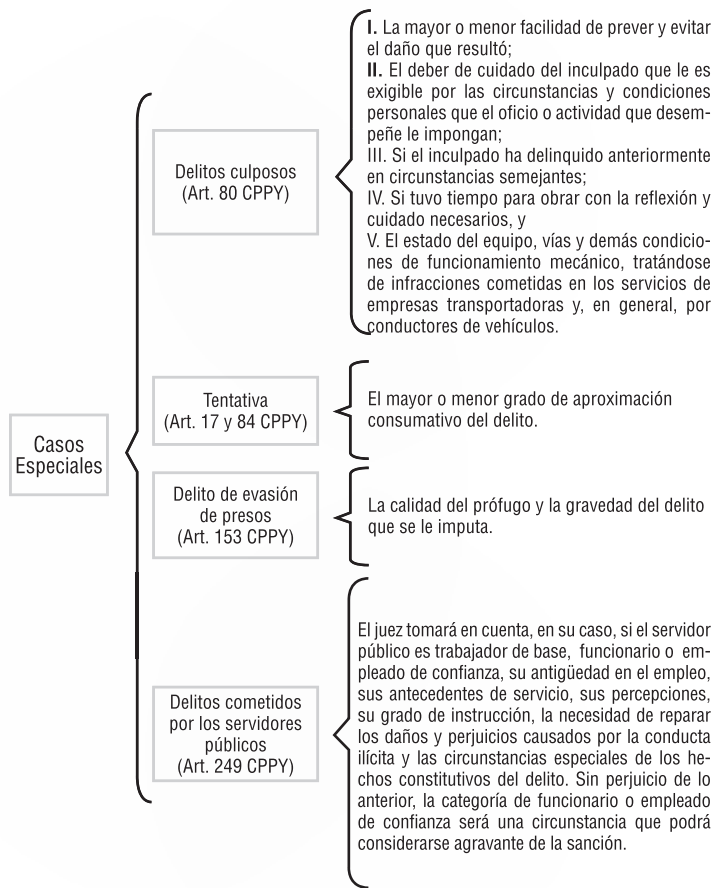
Aunque la legislación penal no contempla las denominaciones para citar el grado de culpa, doctrinariamente se ha establecido que éstas oscilan entre levísima, leve y grave.

5.4. Individualización de la pena en diagramas y ejemplificada.

“ARTÍCULO 74. En la aplicación de las sanciones y medidas de seguridad, para su correcta individualización, se tendrá en cuenta:



Casos especiales en los cuales además de los lineamientos del artículo 74 CPPY deben valorarse:



Ejemplo delito de violación equiparada previsto en el artículo 315 en relación con la fracción II segunda del artículo 316 del Código Penal del Estado de Yucatán que dice:

“ARTÍCULO 315. Se equipara a la violación y se sancionará con prisión de ocho a veinticinco años, y de doscientos a quinientos días-multa, a quien tenga cópula o introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, a una persona privada de razón o sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir, así como la cópula con persona de doce años de edad o menos....”

“ARTÍCULO 316. Las sanciones previstas para el abuso sexual, violación, violación equiparada y estupro, establecidas en este Título, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido:... II. Por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro.”

(Reformas publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 8 de abril de 2011).

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que éste hubiere sido expuesto.

En el caso, el bien jurídico tutelado por la norma penal del delito de violación equiparada es la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual (existen delitos de daño o de peligro por eso se cita en ambas modalidades), pero el bien jurídico se encuentra incursionado en el tipo penal y no se puede considerar en el grado de culpabilidad porque implicaría un doble reproche.

II. La naturaleza de la acción u omisión.

El artículo 7 siete del Código Penal del Estado, establece que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Siendo así, los delitos contenidos en el Código Penal del Estado están contemplados con punibilidad para delitos dolosos y es cuando, tratándose de delitos por culpa, se acude al artículo 79 del mismo código, que hace una variación para la imposición de la individualización de la pena, pero ello, habiendo acreditado que el delito es doloso o culposo, y esto ya conformaría parte integrante del tipo penal y tampoco debe comprenderse como un elemento para valorar el grado de culpabilidad.

En el ejemplo dado sería dolosa.

III. Los medios empleados.

Esto es cuando, por ejemplo, que la agravante haya consistido en que utilizó la violencia física y para ello haya utilizado un arma, este es un medio empleado, pero ese medio constituye parte de un elemento del delito (violencia) que daría lugar a un agravante del delito principal y no podría ser estudio de elemento del grado de culpabilidad sin que implicara un doble reproche en perjuicio del acusado.

IV. Las circunstancias de tiempo, modo u ocasión del hecho realizado.

El modo podría ser que se aprovechara de la confianza que la víctima tuviese en relación a su victimario, cuando ello constituya una agravante también será parte del tipo penal y no deberá considerarse como

un elemento del grado de culpabilidad.

V. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.

Se deberá analizar si el acusado, en el ilícito por el que fue condenado, fue como autor o partícipe, en términos del artículo 15 quince del Código Penal del Estado; que en cuanto la calidad del sujeto activo y pasivo esto puede ser, por ejemplo, un vínculo de parentesco entre la víctima y el acusado lo que resulta una agravante en ciertos delitos, o que el activo o pasivo sea servidor público, situaciones que hacen variar la penalidad de algunos delitos, esto es, deberá analizarse en general una condición particular que posea el ofendido o el acusado y que trascienda para la imposición de las penas.

VI. Los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al sujeto activo, así como su edad, educación, costumbres y sus condiciones sociales y económicas.

La motivación como proceso subjetivo del sujeto está relacionada con la formación de la voluntad y la resolución de cometer el ilícito, y se distingue en estímulos externos que influyen en la conformación de la motivación.

Ejemplificando: De autos se advierte que los motivos que lo impulsaron a delinquir tuvieron origen en problemáticas personales por las que atravesaba, de naturaleza sexual, de ahí fijar su atención en una persona cercana a él, como lo era su hija SPZ, y es en vías de satisfacer un interés malsano, que determinó aprovechar el estado de inconciencia en que se encontraba su hija, para que, en tales condiciones, favorables a sus pretensiones, generó en él el deseo de saciar sus instintos sexuales, acariciando la zona genital de la agraviada, para luego introducir el acusado sus dedos en la vagina de la afectada, sin importarle su condición de padre con respecto a ella y la carga que, por tal razón, la legislación le impone para proteger el desarrollo psicosexual de ésta; valiéndose del estado de indefensión que presentó la agraviada por el desconocimiento de la pasivo sobre el acto que acaecía en su persona; evaluándose que el acusado corrió muy poco peligro cuando perpetró el acontecimiento ilícito que se le atribuye, debido a la condición en que se encontraba la agraviada, esto es, sin sentido, en un lugar propio para que sus actos pudieran

ser impunes, como lo es la seguridad de su predio, lo que resultaron condiciones que, adminiculadas a sus impulsos, lo determinaron para ejecutar tal ilícito.

Asimismo, obra que el sentenciado tenía 62 sesenta y dos años de edad al momento de los hechos, cuya madurez intelectual le permite comprender cabalmente la ilicitud de su actuar doloso.

Consta que el acusado cursó la preparatoria sin haberla concluido, lo que en forma evidente revela, que dada su educación, entiende una acción antinormativa.

De igual modo externó el encausado que por, su trabajo tenía un ingreso aproximado de \$3,500.00 tres mil quinientos pesos, moneda nacional, en forma mensual, suma que al no estar acreditada en autos corresponde tomarse en consideración, para los efectos del presente fallo, la suma de XXXXX, salario mínimo vigente en la época de los sucesos.

VII. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido.

En el caso no se advierte factor alguno que influya en la pena.

VIII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Entre éstas encontramos, que al momento de ejecutar los injustos, el acusado contaba con un trabajo lícito, que no es afecto a las bebidas embriagantes ni a las drogas enervantes, que es la primera vez que se encuentra involucrado en un asunto de naturaleza penal, según expresó el propio acusado, sin que exista en autos de la causa penal de origen prueba idónea que sea adversa a esa afirmación, lo cual lo revela como delincuente primario.

Ahora bien, consideramos que primeramente se exponen todas estas consideraciones y después emitir el resultado de las mismas.

Por ejemplo caso de tentativa de violación, después de valorar todos los lineamientos se cita:

Determino la punibilidad correspondiente, esto es, los parámetros fijados por el legislador de acuerdo al delito acreditado.

Determino el grado de culpabilidad

Valorando en forma conjunta las condiciones enunciadas es de tomarse en consideración que si bien el delito atribuido al acusado es de naturaleza dolosa, ejecutado en forma directa, cuyas condiciones específicas permiten inferir que tenía plena conciencia de la antinormatividad de sus conductas, afectando la libertad sexual del agraviado, habiéndose realizado la acción en grado de tentativa, lo que conduce a imponer **las penas en términos de los artículos 84 ochenta y cuatro en relación con el 313 trescientos trece, ambos del Código Penal del Estado, en vigor**, no es de soslayarse que, las condiciones sociales, económicas y personales del encausado, llevan a concluir que, aun cuando se trata de una persona que tenía 48 cuarenta y ocho años de edad en la época de los hechos y que revela el entendimiento sobre el discernimiento de lo ilegal de su conducta; que es afecto a las bebidas embriagantes, que la ubicación de su grado de consumación al momento consumativo del delito lo es cercano al mayor, **factores que le perjudican**, también es cierto que una persona que no cuenta con estudios, que lo hace carente de plenitud sobre educación que lo encamine a determinar sus acciones en armonía con las normas de convivencia en la sociedad; que no es afecto a las drogas, **datos que lo benefician**, lo que da lugar a que revele un índice de culpabilidad superior **al punto equidistante entre la mínima y la media**.

Para luego ya fijar la punición.

Conviene destacar que en la exposición de motivos correspondiente al Código Penal Local, en vigor, obra:

“...tanto la doctrina como la legislación federal y estatal han adoptado el principio mencionado anteriormente, también denominado “principio de culpabilidad”, el cual establece que el delincuente debe ser sancionado por lo que ha hecho y por su grado de culpabilidad en la comisión del delito mas no por lo que él es o por la forma de conducir su vida.

Para la individualización de las sanciones y medidas de seguridad, en el derecho penal de nuestra identidad, todavía subsiste el principio de temibilidad, según el cual la mayor o menor sanción depende del mayor o menor grado de peligrosidad del agente delictivo, lo que se contrapone a los principios propios de un derecho penal de un estado democrático de derecho, y por posibilitar el exceso en el ejercicio del poder penal al no establecerse límites precisos. Por ello, en su lugar **se propone la adopción del principio de culpabilidad**, a través del artículo 74, como un límite de la pena porque se trata de un principio que garantiza mejor los derechos del hombre.

Con ello se evitará castigar al delincuente por lo que es o por lo que se crea que vaya a hacer, y ahora se sancionará por lo que ha hecho...”

De lo anterior resulta claro que la intención del

legislador local en el actual Código Penal del Estado, fue abandonar el principio que imperaba en el anterior Código de Defensa Social del Estado, que lo era el de temibilidad, el cual era basado en el grado de peligrosidad, y adoptar que la sanción sea graduada bajo el criterio de culpabilidad del acto concreto por el que se juzgó al procesado, lo que implica excluir, como factor para agravar el grado de culpabilidad del enjuiciado, lo que se crea que vaya a hacer el sentenciado, esto es, lo que representa para el futuro.

Asimismo, se enfatiza que para la determinación del grado de culpabilidad no deben de considerarse aquellos factores que fueron valorados como elementos esenciales del delito, verbigracia que el uso de la violencia física en un delito de violación sea estimado para acreditar tal ilícito y ese mismo factor sea utilizado (violencia física) para determinar el grado de culpabilidad, pues implicaría una doble reproche por los mismos motivos, determinación ilegal que atenta contra el principio de prohibición de doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador, al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomadas en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal, es decir, al fijar el marco estableciendo el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer .

5.5. Concurso.

Ante la existencia de concurso de delitos, es la autoridad judicial quien está facultada de la aplicación de sus reglas, por ende, aun cuando el Ministerio Público, en su escrito de conclusiones acusatorias solicite la aplicación de un concurso diferente al que advierta acreditado el A quo, éste se encuentra dotado de atribuciones para aplicar las reglas del concurso del que se percate en el análisis de los hechos ilícitos.

Criterio:

“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS. Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que

la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en

términos del numeral 21 de la Constitución Federal”.

(Tesis jurisprudencial visible en la página 89, tomo XXI, Mayo de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Cuando el concurso es ideal, impera el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, en el que se interpreta el artículo 20 del Código Penal del Estado de Yucatán, que dice:

“CONCURSO IDEAL DE DELITOS. FORMA DE INDIVIDUALIZAR E IMPONER LAS SANCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). El artículo 20 del Código Penal del Estado de Yucatán establece que existe concurso ideal de delitos cuando con una sola acción se actualizan varios ilícitos, por ello, para la aplicación de las sanciones, el juzgador ineludiblemente habrá de atender a las reglas que para tal fin establece el artículo 85 del citado código punitivo; de tal suerte que una vez efectuado el análisis relativo para fijar el grado de culpabilidad del activo, e identificadas las penalidades previstas para los delitos cometidos con aquella conducta, la autoridad judicial debe individualizar e imponer la sanción correspondiente al que merezca la mayor “que podrá aumentarse hasta en una mitad más del máximo de su duración”; decisión que, además de ser potestativa e inherente al prudente arbitrio judicial (por ello el juzgador no está obligado a imponer el aumento), es correspondiente al o a los otros ilícitos que se hubieren actualizado por virtud del concurso ideal, en donde debe atenderse exclusivamente al límite de la sanción aplicable ya impuesta y no a las penalidades mínimas y máximas fijadas para esos otros delitos; esto es, a guisa de ejemplo, si ya individualizada, la sanción de prisión por el delito mayor fue de nueve meses de acuerdo al grado de culpabilidad previamente establecido, ello será el máximo de duración de la sanción aplicable, y el aumento proporcional o equivalente de “hasta una mitad más de ese máximo”, será entonces de hasta cuatro meses y quince días de prisión (lo que en sí lleva inmersa la sanción por los delitos restantes, y tampoco para este último caso se debe considerar graduación mínima o máxima, sino únicamente el arbitrio del juzgador, dado que la naturaleza del concurso ideal atenúa la punibilidad por tratarse de una sola conducta). Lo anterior, sin perjuicio de que una sanción ya determinada en los términos anteriores pueda agravarse por otra e incluso imponerse ésta sin

perjuicio de aquélla por circunstancias modificativas o calificativas del delito, de acuerdo al segundo párrafo del citado artículo 85”.

(Tesis aislada número XIV.P.A.11 P, visible en la página 2764, tomo XXVII, Enero de 2008, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación).

Capítulo VI

Beneficios substitutivos de prisión.

El artículo 88 de la citada normatividad penal señala como efectos jurídicos de la actualización de la reincidencia el siguiente:

“La reincidencia será tomada en cuenta para el otorgamiento o no de los beneficios o los substitutivos penales que la Ley prevé”.

Estos substitutivos cuentan con el siguiente marco de legalidad:

ARTÍCULO 95. La sanción privativa de libertad podrá ser substituida a juicio del juzgador, considerando lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de este Código, en los términos siguientes:

- I. Por **trabajo en favor de la comunidad o semilibertad**, cuando la sanción impuesta no exceda de cuatro años;
- II. Por **tratamiento en libertad o por multa**, si la prisión no excede de tres años, y
- III. Para los efectos de la substitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I incisos b y c del artículo 100 de este Código.

ARTÍCULO 100. La condena condicional es un beneficio que la autoridad judicial concede a todo condenado en sentencia ejecutoria, que reúna los requisitos señalados en este Capítulo, la cual tiene por objeto suspender la ejecución o cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad.

Su otorgamiento y disfrute se sujetará a las normas siguientes:

I. Los jueces o tribunales, en su caso, al dictarse sentencia de condena o en la hipótesis que establece el artículo 108 de este Código, suspenderán motivadamente la ejecución de las sanciones a petición de parte o de oficio,

si concurren estas condiciones:

- a) Que la sanción privativa de libertad sea menor de tres años;
- b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible, y
- c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir y de sufragar sus necesidades y las de las personas que dependan de él económicamente, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

No se considerará como antecedente que perjudique al sentenciado para obtener este beneficio, el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora, en atención al artículo 192 Quáter de la Ley General de Salud.

II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

- a) Otorgar garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;
- b) Obligarse a residir en lugar determinado, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;
- c) Acreditar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;
- d) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;
- e) Abstenerse de causar molestias al ofendido, a sus familiares; y allegados, y a cualesquiera personas relacionadas con el delito o proceso;
- f) Reparar el daño causado, y
- g) En caso de ser farmacodependiente, haberse sometido al tratamiento de rehabilitación correspondiente, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora competente.

ARTÍCULO 96. En la substitución de la sanción consistente en multa, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 32 de este Código.

En la substitución de la sanción consistente en prisión, se tendrán en cuenta las condiciones económicas y sociales del reo y lo establecido en los artículos 32 y 69 de este Código.

ARTÍCULO 97. Para la procedencia de la substitución se exigirá al condenado la reparación del daño.

ARTÍCULO 32. ...El día-multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día-multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Estado, en el lugar y época en que se consumó el delito... Tratándose de la **multa sustitutiva de la sanción privativa de libertad**, la equivalencia será a razón de un día multa por dos días de prisión, salvo disposición diversa.

ARTÍCULO 69. ...La **semilibertad** implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo, educativa o curativa con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la sanción de prisión substituida.

El **trabajo en favor de la comunidad** consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.

Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cada dos días de prisión serán substituidos por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por la autoridad judicial tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser sanción autónoma o substitutivo de la prisión o de la multa.

Capítulo VII

Reparación del daño

El artículo 20 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone entre los derechos de la víctima u ofendido:

“IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y **el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...**”

De lo anterior se advierte que con dicha reforma quedó elevado a rango de garantía individual subjetiva el derecho que tiene el ofendido o la víctima de que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito, y si el juzgador emite sentencia condenatoria no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, de lo que se concluye que la reparación del daño es una pena pública, siendo que así lo dispone también el artículo 35 del Código Penal del Estado.

En ese sentido el artículo 34 del Código Penal del Estado, estipula que la cuantía de la reparación será fijada por la autoridad judicial según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo a los elementos obtenidos en el proceso.

“ARTÍCULO 34. La cuantía de la reparación será fijada por la autoridad judicial según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con los elementos obtenidos en el proceso.

En los casos de lesiones, la reparación del daño comprenderá los gastos relativos a la asistencia médica, quirúrgica, rehabilitación, medicamentos y material de curación, los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios y la indemnización correspondiente que se fijará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima, y tomando como base la utilidad o salario que percibía y si no percibía utilidad o salario o no pudieren determinarse éstos, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de la

ejecución del delito.

En los casos de homicidio, la indemnización correspondiente se fijará en los mismos términos establecidos en el párrafo que antecede, y a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulo V del Código Civil vigente en el Estado, que se refiere a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”.

Sin embargo la falta de elementos de convicción suficientes y eficaces, para determinar la suma de la condena de reparación del daño no resulta un obstáculo para condenar al acusado al pago de la reparación del daño, debido a la interpretación al artículo 20 Constitucional sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinando que se puede realizar dicha condena sin establecer un monto, por no ser el quantum parte de la sentencia condenatoria, sino una consecuencia de ésta, mismo que podrá ser determinado en ejecución de la misma.

Apreciable en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 145/2005, visible en la página 170, tomo XXIII, Marzo de 2006, Primera Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia

a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”.

Reparación del daño en casos de homicidio.

En cuanto a la reparación del daño, de conformidad a la naturaleza del ilícito imputado de homicidio cometido por culpa, resulta procedente, dado que el antisocial de mérito implica el resarcimiento previsto en la fracción II segunda del artículo 33 treinta y tres del Código Penal del Estado, como son los gastos funerarios (daño material) y la indemnización correspondiente.

El numeral 34 del Código Penal del Estado estatuye, para este tipo de delitos, el pago de una indemnización en términos de la Ley Federal del Trabajo y de lo dispuesto en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulo V del Código Civil vigente en el Estado, normatividades legales que en lo conducente estipulan:

Por lo relativo a la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios;

II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.”

“Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior **será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario**, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.”

Y por lo que toca a la legislación civil local:

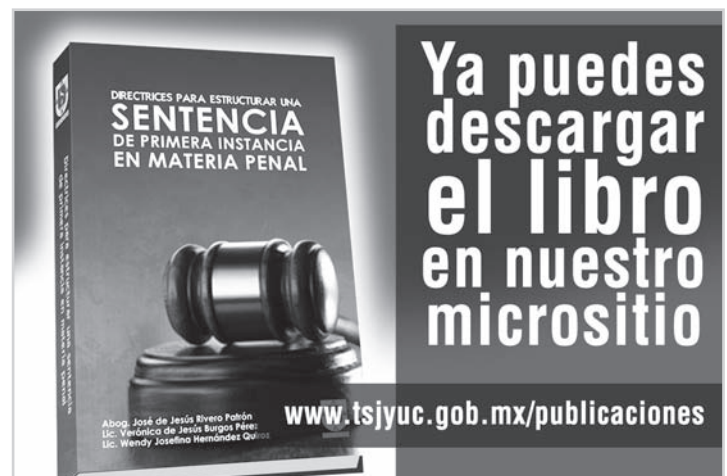
“Artículo 1103.- La reparación del daño material debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. **Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas en la citada Ley Federal del Trabajo.** En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima...”

“Artículo 1104.- **Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual.** Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1100, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1117, ambas disposiciones del presente código... El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”

Ahora bien, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito en el Estado, ha sostenido el criterio de que existen dos hipótesis sobre las cuales se calcula el monto de la reparación del daño en caso de homicidio, la primera cuando se conoce la utilidad o salario que percibía la víctima; y la segunda, si no percibía utilidad o salario o no pudieren determinarse éstos, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de la ejecución del delito.

Esto es, según dicho criterio, que si bien en la codificación penal del Estado, hace remisiones expresas tanto a la Ley Federal del Trabajo como al código civil estatal, ello sólo debe entenderse respecto a lo no contemplado específicamente en la propia legislación, conduciendo a establecer que sólo se cuadruplica el salario cuando la víctima no percibía utilidad o cuando no puede determinarse la misma, sirviendo de base el salario mínimo general vigente en el Estado, pues la remisión que hace el código represivo estatal, a la legislación laboral federal y al Código Civil Estatal, en el caso de la reparación del daño, sólo comprende el monto de las indemnizaciones, no así el salario que sirve de base, porque al respecto el ordenamiento penal estatal contiene una regla específica que prevalece sobre la otra, en acatamiento al principio de especialidad de la norma.

Así en los casos en que no se acredita el salario que percibía la víctima, entonces se multiplica el salario mínimo vigente en la época de los hechos por 730 setecientos treinta días de indemnización calculando la indemnización tomando como base el cuádruplo del salario mínimo diario y lo correspondiente a gastos funerarios, pero cuando se acreditan los ingresos de la víctima no debe realizarse la multiplicación en cuádruplo.

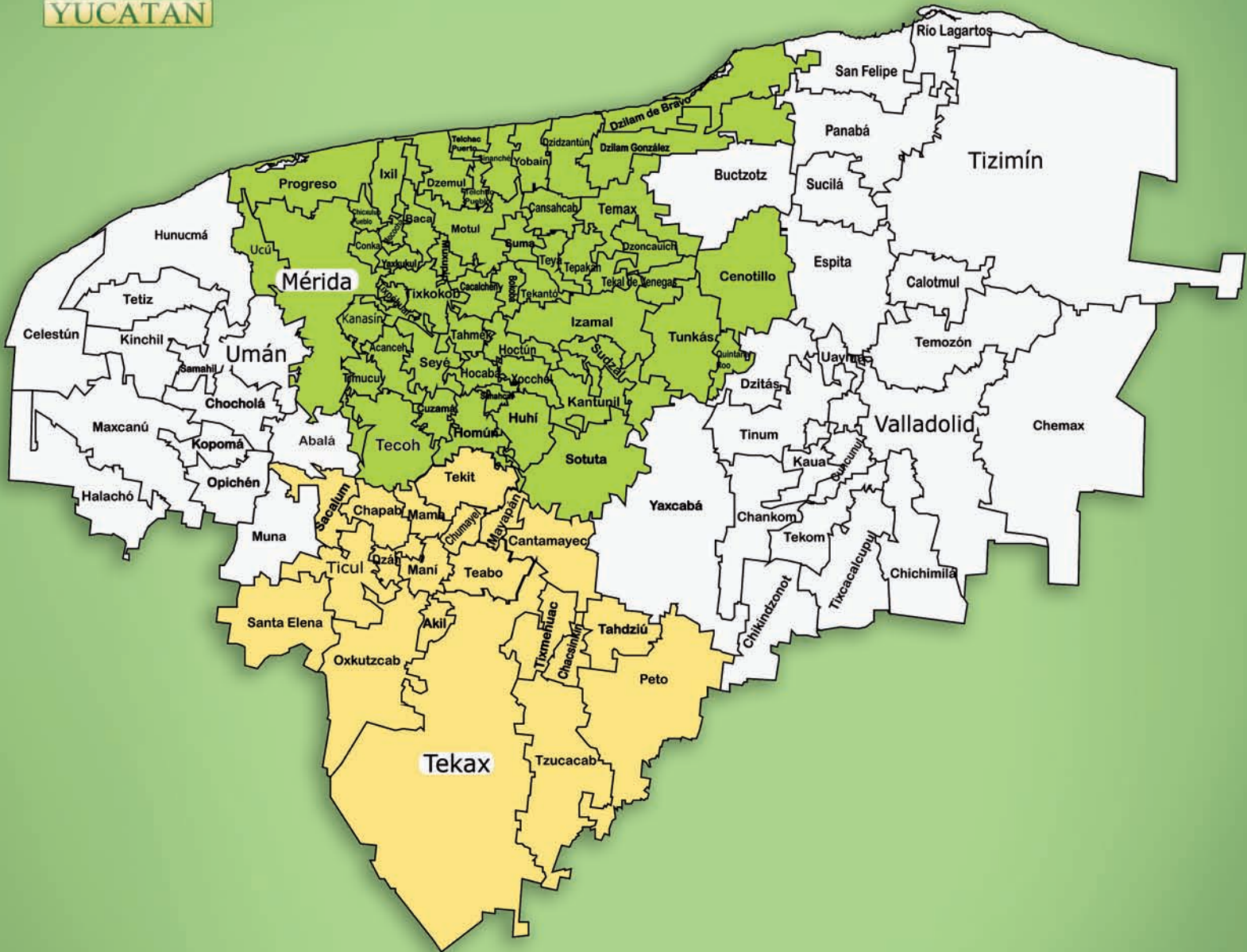


Ya puedes descargar el libro en nuestro micrositio

www.tsjyuc.gob.mx/publicaciones



Poder Judicial del Estado



**Municipios en los que actualmente
opera el Sistema Mixto.**



Poder Judicial
del Estado

A Escuelas y Facultades de Derecho del Estado
de Yucatán y de otros estados.

CONVOCA
a participar en la
BASES

2^a
COMPETENCIA
UNIVERSITARIA DE
LITIGIO ORAL

I. PARTICIPANTES:

1. Estudiantes de la Licenciatura en Derecho de cualquier Universidad Pública o Privada del Estado de Yucatán e invitadas de otros estados, representando a su Institución Educativa;

2. La facultad de Derecho representada y/o su equipo de alumnos deberá hacerse cargo de sus gastos por participar en la competencia.

II. CONFORMACIÓN DE EQUIPOS:

La conformación de los equipos se realizará por la Facultad o Escuela de Derecho participante, eligiendo uno o más equipos de 4 estudiantes que la representen. La Facultad de Derecho también designará a un profesor responsable, que asumirá la jefatura del equipo, actuando como asesor o entrenador del equipo para la competencia.

III. ETAPAS DE LA COMPETENCIA:

Esta competencia se desarrollará en dos etapas y en ambas etapas los jueces calificarán la aplicación correcta de las técnicas de litigio no el resultado del caso:

Primera etapa.- Eliminatorias:

Las eliminatorias se realizarán mediante el desarrollo de audiencias orales continuas de la etapa preliminar del proceso penal (audiencias de control de detención, formulación de imputación, vinculación a proceso, solicitud de medidas cautelares y plazo para cierre de investigación).

Los miembros de los equipos de estudiantes serán los únicos encargados de presentar la acusación o la defensa. Los equipos participarán al menos en dos simulaciones contra equipos contrarios.

El rol del equipo será asignado momentos antes de iniciar sus rondas.

En la primera simulación cada equipo designará a dos integrantes que fungirán como abogados y los otros dos el rol que el caso requiera, y en la segunda simulación el equipo participará con el rol opuesto a su primera simulación y los que se desempeñaron como abogados desempeñarán el papel que el caso amerite.

La puntuación obtenida en etapa no será acumulable para la segunda etapa.

INSCRIPCIÓN Y CONSULTAS:

La inscripción se realizará por correo electrónico dirigido a:
Lic. Silvia Elena Lara Medina ó Mtra. Yiredy Muñoz Martínez
capacitacion@tsjyuc.gob.mx yiredy.mm@tsjyuc.gob.mx

La inscripción debe ser realizada por conducto de un representante de la Facultad o Escuela de Derecho interesada en participar, mencionando su nombre, cargo, información de contacto, mas el nombre de los alumnos participantes y de su asesor o entrenador. Toda escuela participante debe contar con un asesor por equipo.

Los detalles y las reglas de la competencia, así como el caso, serán enviados a los equipos y a su entrenador por conducto del funcionario de su Facultad que realice el registro.

FECHA DE INSCRIPCIÓN:
del 02 al 13 de enero de 2012

Fecha y lugar de las eliminatorias:

Las eliminatorias tendrán verificativo los días viernes 03 de febrero por la tarde y 04 de febrero de 2012, por la mañana. La sede para las eliminatorias será en las salas de Juicios Orales que previamente designará la Escuela Judicial

Segunda etapa.- Final.

La final se realizará mediante el desarrollo de una audiencia de juicio oral, se realizará con la participación de los cuatro equipos que en las eliminatorias obtengan la mayor puntuación y esta puntuación no será acumulable para la presente etapa.

Los equipos participarán en una primera ronda de simulaciones contra equipos contrarios. Los miembros de los equipos de estudiantes serán los únicos encargados de presentar la acusación o la defensa. Dos integrantes del equipo fungirán como abogados y los otros dos como testigos y/o peritos en una simulación, y en la segunda simulación los que se desempeñaron como abogados serán testigos y/o peritos. El rol como equipo será asignado momentos antes de iniciar la ronda.

Los dos equipos que en la ronda anterior resulten con mayor puntuación disputarán el primer y segundo lugar y los otros dos equipos el tercer y cuarto lugar, participando en una segunda ronda de simulaciones.

El carácter con que participarán será sorteado momentos antes de iniciar la ronda.

La puntuación obtenida en la primera ronda no será acumulable.

La final tendrá lugar en las salas de Juicios Orales facilitadas por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el sábado 04 de febrero por la tarde.

IV. PREMIOS:

\$25,000.00 al primer lugar
\$15,000.00 al segundo lugar
\$10,000.00 al tercer lugar

Los participantes recibirán un certificado con valor curricular.

MAYORES INFORMES:

Lic. Silvia E. Lara Medina, Mtra. Yiredy Muñoz Martínez, Lic. Mary Sol Bolio Romero y Lic. Astrid Monsreal González
Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado y Departamento de Formación, Capacitación y Profesionalización del Tribunal Superior de Justicia
Tel: 930 06 50, ext. 5201, 5202, y 5203
capacitacion@tsjyuc.gob.mx
capacitacion2@tsjyuc.gob.mx
yiredy.mm@tsjyuc.gob.mx